



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**“LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES
CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR”**

AUTOR: TACO TAPE FRANKLIN MAURICIO

TUTORA: ABG. TAPIA BARROS SANDRA, MSC.

GUAYAQUIL- OCTUBRE - 2017



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	"LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR"		
AUTOR:	TACO TAPE FRANKLIN MAURICIO		
TUTOR:	ABG. TAPIA BARROS SANDRA, MSC		
REVISOR:	ABG. FRANCISCA LITARDO SALAZAR, MSC		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL		
FACULTAD:	DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
ESPECIALIDAD:	DERECHO		
GRADO OBTENIDO:	TERCER NIVEL		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	OCTUBRE 2017	No. DE PÁGINAS:	61
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO CONSTITUCIONAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Incumplimiento, Constitución, Garantías, Sentencias. Non-compliance, Constitution, Guarantees, Judgments.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p style="text-align: center;">Resumen</p> <p>El trabajo investigativo consiste en la acción de incumplimiento establecida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya atribución le corresponde a la Corte Constitucional. Se clarifica la finalidad de la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento para evitar confusiones, la segunda consta en el bloque de garantías jurisdiccionales de la CRE, entre tanto la primera después de que la Corte Constitucional en el período de transición emitiera jurisprudencia vinculante está regulada en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, cada una de ellas cumple su propio fin la primera trata del incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y la segunda de sentencias dictadas por órganos internacionales sobre derechos humanos, por tratarse de justicia constitucional deben ser resueltas de acuerdo a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y celeridad.</p>		



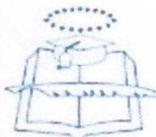
Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

Abstrac

The investigative work consists of the non-compliance action established in Article 436, paragraph 9, of the Constitution of the Republic of Ecuador, which indicates that non-compliance with judgments and constitutional opinions, attributed to the Constitutional Court. It clarifies the purpose of the non-compliance action and the action for non-compliance in order to avoid confusion, the second is in the CRE's jurisdictional block, meanwhile the first one, after the Constitutional Court in the transition period issued binding jurisprudence is regulated in the Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, each of them fulfills its own purpose the first treaty of non-compliance with judgments and constitutional opinions and the second of judgments issued by international bodies on human rights, being constitutional justice must be resolved in accordance with the constitutional principles of effectiveness, efficiency and speed.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 0960626066	E-mail: frantac78@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre:	
	Teléfono:	
	E-mail:	



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado MGS. SANDRA DEL ROCIO TAPIA BARROS, tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por **FRANKLIN MAURICIO TACO TAIPE**, con cédula de identidad No- **0502429632** con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Se informa que el trabajo de titulación: **“LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR”**, ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa antiplagio (indicar el nombre del programa antiplagio empleado) quedando el 8% de coincidencia.

URKUND

Document [18-08-2017 ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO UG \(2\).pdf \(D30237061\)](#)

Submitted 2017-08-24 21:26 (-05:00)

Submitted by frantac78@gmail.com

Receiver carmen.leons.ug@analysis.orkund.com

Message TRABAJO DE TITULACIÓN. [Show full message](#)

8% of this approx. 43 pages long document consists of text present in 12

Sources	Highlights
+	Rank Path/Filename
+	LIBRO DR CBF AGOSTO 2011.doc
+	TESIS UN SOLO ARCHIVO.docx
+	LIBRO 26 DE ENERO ACCIN EXTRAORDINARIA DE P PROTECCI
+	tesis final de Veronica Llaguno 2015.docx

0 Warnings Reset Export Share

de titulación, me corresponden, y el patrimonio intelectual de la misma a la
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL” _____ Franklin Mauricio
Taco Taipe

vi TABLA DE CONTENIDOS CARATULA

CERTIFICACION DE LA TUTORA

ii DEDICATORIA

<https://secure.orkund.com/view/16964445-251036-988649#DccxDglxDADBv6>

Mgs. Sandra del Rocio Tapia Barros
C.I. 0917704207



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

Guayaquil, 01 de septiembre de 2017

Dra. Zoila Alvarado Moncada
DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación **“LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR”** del estudiante FRANKLIN MAURICIO TACO TAIPE, indicando ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud y la valoración del trabajo de titulación con la respectiva calificación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, **CERTIFICO**, para los fines pertinentes, que el (los) estudiante (s) está (n) apto (s) para continuar con el proceso de revisión final.

Atentamente,

Mgs. Sandra del Rocio Tapia Barros
C.I. 0917704207



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

ANEXO 11

Guayaquil, 21 de Septiembre de 2017

CERTIFICACIÓN DEL REVISOR METODOLOGICO

Habiendo sido nombrado **FRANCISCA URBANA LITARDO SALAZAR**, revisor metodológico del trabajo de titulación **ESTUDIO DE CASO** certifico que el presente trabajo de titulación, elaborado por **TACO TAIBE FRANKLIN MAURICIO**, con C.I. No. **0502429632**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, en la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, ha sido **REVISADO Y APROBADO** en todas sus partes, encontrándose apto para su sustentación.

Ab. Francisca Litardo Salazar
C.I. 0909039018
Revisor Methodologic



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN**

**LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL USO NO
COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

Yo, FRANKLIN MAURICIO TACO TAPE con C.I. No. 0502429632, certifico que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es **“LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR”** son de mi absoluta propiedad y responsabilidad Y SEGÚN EL Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN*, autorizo el uso de una licencia gratuita intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la presente obra con fines no académicos, en favor de la Universidad de Guayaquil, para que haga uso del mismo, como fuera pertinente

FRANKLIN MAURICIO TACO TAPE
C.I. No. 0502429632

*CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Registro Oficial n. 899 - Dic./2016) Artículo 114.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.

DEDICATORIA

A mis padres; Belisario y Amelia por inculcarme el valor de la humildad y la perseverancia en mi diario vivir.

A María; mi querida hermana que nunca dejo de creer en mis sueños manteniéndome incólume en mis principios.

A Nancy Guadalupe; mi ayuda idónea, esposa y amiga incondicional, por ser en la recta final mí impulso y apoyo en mis momentos de angustia.

A mis compañeros de armas; por su apoyo en esos momentos de alegría y tristeza en mis labores de trabajo y estudio, con nuestro lema de no desistir.

Franklin Mauricio Taco Taípe

AGRADECIMIENTO

A Dios; por concederme la vida y alcanzar su misericordia concediéndome sabiduría, para alcanzar mi meta con humildad.

A la Fuerza Aérea Ecuatoriana; por impulsar el deporte y estudio a sus soldados en momentos de paz, concediéndome el tiempo para prepararme en beneficio de la institución y la sociedad.

A la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; por acogerme en sus aulas y prepararme para nuevos retos en la sociedad.

A mis profesores; gratitud y admiración, por su mística y dedicación para hacer de mi un profesional con ética y justicia.

A mi tutora; Mgc. Sandra Tapia Barros, por su disponibilidad y paciencia para guiarme en el desarrollo de esta obra.

Franklin Mauricio Taco Taipe

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	viii
ABSTRAC	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.2.1 Objetivo General	4
1.2.2 Objetivos Específicos	4
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	5
1.4 DELIMITACIÓN	6
1.5 HIPÓTESIS	7
CAPÍTULO II	
2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	8
2.1 MARCO TEÓRICO	8
2.2 MARCO CONCEPTUAL	8
2.2.1 Definición y evolución de la acción de incumplimiento	8
2.2.2 Presupuestos procesales de la acción de incumplimiento	11
2.2.3 Las sentencias constitucionales	12
2.2.4 Dictámenes	14
2.2.5 La ejecución de sentencias y dictámenes es un derecho constitucional	15
2.2.6 Derechos constitucionales	16
2.3 Marco legal	18
2.3.1 Convención Americana de Derechos Humanos	18
2.3.2 Constitución de la República	19
2.3.3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	20
2.3.4 Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.	20

2.4	La Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales en la Norma Suprema del Ecuador	22
2.4.1	Antecedentes de la CRE 2008	22
2.5	Las Garantías Constitucionales en el Ecuador	24
2.6	Diferencia entre la Acción por Incumplimiento y Acción de Incumplimiento	27
2.7	Principios de celeridad, eficacia y eficiencia del derecho constitucional.	31
2.7.1	Principio de celeridad	31
2.7.2	Principio de eficacia	33
2.7.3	Principio de eficiencia	35
2.8	Marco normativo y procedimental aplicable en la interposición de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	36
2.8.1	La acción de incumplimiento en el bloque de las garantías jurisdiccionales	36
2.8.2	Naturaleza Jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	37
CAPÍTULO III		
3	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.1	Métodos generales	39
3.1.1	Método Inductivo	39
3.1.2	Método Deductivo	39
3.1.3	Modalidad y tipos de la investigación	39
3.1.3.1	Método histórico	40
3.1.3.2	Método histórico comparativo	40
3.1.3.3	El método proyectivo	40
3.1.3.4	Histórico explorativo	40
3.2	Análisis práctico de la sentencia 044-15-sis-cc	40
3.2.1	Antecedentes	40
3.2.2	Sentencia cuyo cumplimiento se demanda	41
3.2.3	Detalles y fundamentos de la demanda	42
3.2.4	Pretensión	42

3.2.5	Contestación de la demanda y argumentos de la parte accionada	43
3.2.6	Audiencia Pública	44
3.2.7	Consideraciones y fundamentos de la Corte	44
3.2.8	Competencia	45
3.2.9	Legitimación activa	45
3.2.10	Análisis.- Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales	45
3.2.11	Determinación del Problema Jurídico	46
3.2.12	Resolución del Problema Jurídico	46
3.2.13	Decisión	49
3.2.14	Sentencia	50
3.2.15	Razón	51
CAPÍTULO IV		
4	PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN	52
CONCLUSIONES		54
RECOMENDACIONES		56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		57

INDICE DE ANEXOS

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL _____ ANEXO 1

REPORTE DE SIMILITUS URKUND _____ ANEXO 2



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

**“LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES
CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR”**

Autor: Franklin Mauricio Taco Taipe
Tutora: Abg. Sandra Tapia Barros, Msc

Resumen

El trabajo investigativo consiste en la acción de incumplimiento establecida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya atribución le corresponde a la Corte Constitucional. Se clarifica la finalidad de la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento para evitar confusiones, la segunda consta en el bloque de garantías jurisdiccionales de la CRE, entre tanto la primera después de que la Corte Constitucional en el período de transición emitiera jurisprudencia vinculante está regulada en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, cada una de ellas cumple su propio fin la primera trata del incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y la segunda de sentencias dictadas por órganos internacionales sobre derechos humanos, por tratarse de justicia constitucional deben ser resueltas de acuerdo a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y celeridad.

Palabras claves: Incumplimiento, Constitución, Garantías, Sentencias.



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN**

**"THE ACTION FOR BREACH OF CONSTITUTIONAL SENTENCES AND
OPINIONS IN ECUADOR"**

Author: Franklin Mauricio Taco Taipe
Advisor: Abg. Sandra Tapia Barros, Msc

Abstrac

The investigative work consists of the non-compliance action established in Article 436, paragraph 9, of the Constitution of the Republic of Ecuador, which indicates that non-compliance with judgments and constitutional opinions, attributed to the Constitutional Court. It clarifies the purpose of the non-compliance action and the action for non-compliance in order to avoid confusion, the second is in the CRE's jurisdictional block, meanwhile the first one, after the Constitutional Court in the transition period issued binding jurisprudence is regulated in the Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, each of them fulfills its own purpose the first treaty of non-compliance with judgments and constitutional opinions and the second of judgments issued by international bodies on human rights, being constitutional justice must be resolved in accordance with the constitutional principles of effectiveness, efficiency and speed.

Keywords: Non-compliance, Constitution, Guarantees, Judgments.

INTRODUCCIÓN

La lucha por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, al amparo de una sociedad que vuelva sus ojos a la justicia, será la garantía de cumplimiento que tiene todos los que tienen poder, para lograr que reine la justicia en el país (...) (Falconí García, Manual de Práctica Procesal Constitucional, 2000, pág. 10)

El presente trabajo está dentro de la línea de investigación de la Universidad de Guayaquil, Cultura, Democracia y Sociedad y de la sublínea cultura jurídica y de derechos humanos.

Con la puesta en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, el accionar de gestión de las acciones por las cuales se garantiza y efectiviza la vigencia de los derechos, ha sufrido sin duda algunos cambios visibles. En el ámbito de las actuales garantías jurisdiccionales se contempla la acción por incumplimiento y no “la acción de incumplimiento”, cuya competencia recae en la Corte Constitucional, la misma que se refiere a la facultad de revisar sentencias constitucionales que no se han ejecutado.

El art. 86 numeral 3 de la CRE también ordena que los procesos de acciones constitucionales solo terminen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el principio de la tutela judicial efectiva. En el numeral 4 del mismo artículo prevé la destitución del funcionario público que no dé cumplimiento con la sentencia dictada en las acciones de garantías jurisdiccionales.

Así mismo, el art. 75 de la CRE previene la sanción en caso de incumplimiento de sentencias, y en el caso que nos ocupa en el art. 86 numeral 4 prevé la destitución del funcionario que omita el cumplimiento.

El presente trabajo se profundiza en lo que establecen las normas de dicha acción de incumplimiento, con el afán de tener una mayor y mejor comprensión acerca de la intención de los constitucionalistas y el panorama de su aplicación.

Por otro lado el estudio, se centra en determinar si la garantía constitucional denominada acción de incumplimiento cumple con el objetivo de efectivizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales conforme dispone

el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo dispuesto en el art. 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dando cumplimiento con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia determinados en su normativa.

Se realizó el trabajo investigativo apoyados en los métodos deductivo e inductivo para el estudio de doctrina sobre los derechos, el cumplimiento de la sentencia, para identificar lo que es una reparación integral, la ejecución de la sentencia, y la ejecutoria de la misma. A más se utilizó los métodos comparativos e históricos para el estudio de la jurisprudencia referente a la acción materia de la presente investigación.

El trabajo se desarrolló en cuatro capítulos el primero contiene el planteamiento del problema, justificación, objetivos, y preguntas de la investigación.

El segundo capítulo se centra en el marco teórico, el mismo que contiene aspectos importantes relacionados con los derechos humanos, la competencia de la Corte Constitucional, fundamentos normativos en que se sustenta la acción de incumplimiento, jurisprudencia y criterios de juristas ecuatorianos.

El cuarto capítulo contiene la propuesta que consiste en una reformativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se introduzca un artículo enumerado en el que se establezca la obligatoriedad a los jueces constitucionales encargados por disposición constitucional conocer esta acción a aplicar el artículo 86 numeral 4 de la Constitución, el mismo que determina la destitución del funcionario o servidor público que no dé cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias constitucionales.

Finalmente se realizó las conclusiones a las que llegó el investigador, y recomendaciones.

CAPITULO I

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que rige en la actualidad en nuestro país y forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en cuya cúspide en función de la Supremacía Constitucional esta se manifiesta.

La actividad y decisiones que tomen los operadores jurídicos investidos de poder jurisdiccional constitucional, deben ser motivadas y estar en concordancia con los principios y derechos establecidos en el texto constitucional, caso contrario carecerán de eficacia jurídica

El artículo 424 de la norma de Montecristi, advierte que la Constitución es la norma suprema; por lo tanto, toda la otra norma del ordenamiento jurídico interno debe mantener concordancia con las normas constitucionales contenidas en el texto fundamenta.

El **Dr. Juan Montaña** sostiene que “la principal garantía normativa es el conocido principio general de supremacía de la constitución en virtud del cual la Carta fundamental es la norma que prevalece sobre cualquier otra, por tanto, los ciudadanos y los poderes están sujetos al texto constitucional y al resto del ordenamiento”

El artículo 11 numeral 9 del texto fundamental sostiene que el más alto deber del Estado consiste en hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Los derechos previstos en las normas constitucionales exigen que la justicia en general sea esta constitucional u ordinaria cumpla con los principios de celeridad, eficacia y eficiencia; y es obligatorio para los administradores de la justicia efectivizarlos, por lo que el ordenamiento jurídico les prevé de las herramientas y mecanismos necesarios para que los materialicen.

En el análisis de la investigación se identificó la siguiente problemática considerada como principal:

La confusión que ha causado esta garantía constitucional en cuanto a su denominación y aplicación, en virtud que esta se confunde con la acción por incumplimiento considerada una garantía jurisdiccional aplicada en el cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico, totalmente contraria a la acción de incumplimiento que tiene por objeto conocer y condenar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, cuando el juez que dictaminó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando haya resistencia de la autoridad exigida, es decir no se materializan los principios de eficacia, celeridad y eficiencia.

Se considera que el principio de eficacia “debe prevalecer sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez” (**Gordillo Guzmán**, 2015, pág. 371), o como dice el **Dr. Uribe Terán Daniel** “el principio de supremacía constitucional guarda una relación simbiótica o interdependiente con los principios de eficacia y eficiencia del derecho, entendidos estos como la práctica social y los mecanismos que garanticen su aplicación en la realidad;”(Uribe Terán, 2012, pág. 256)

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General

- Determinar si la garantía constitucional denominada acción de incumplimiento cumple con la función de efectivizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales conforme lo dispone el art. 436 numeral 9 de la Constitución de la República y art.166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y si cumple con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia determinados en su normativa.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Conocer cuáles son las garantías constitucionales que la Constitución de la República del Ecuador provee a los ciudadanos para el pleno ejercicio de derechos constitucionales.
- Examinar desde el un punto de vista doctrinario y jurisprudencial la aplicación y asociación de las realidades de la acción de incumplimiento con los

principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia estipulados en la norma suprema del Ecuador.

- Revisar la normativa constitucional y procedimental aplicable en la interposición de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en el Ecuador.
- Estudiar caso práctico real de interposición de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales ante la Corte Constitucional del Ecuador.

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La normativa constitucional atinente a las atribuciones que la Constitución le confiere a la Corte Constitucional consta en el artículo 436 numeral 9 en la que textualmente advierte “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, otorgándole en tal sentido de competencia.

A partir del artículo 163 al 165 de la LOGJCC establece la obligación de los juzgadores constitucionales de verificar la ejecución de la sentencia constitucional que dictaron; así mismo señala como proceder en cada ejecución de sentencia defectuosa, como si fuera poco dispone que procedan a dictar resolución para la destitución del funcionario que no da cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia, y la Corte Constitucional procede mediante la acción de incumplimiento, a resolver la ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales y así evitar la vulneración del derecho a una tutela efectiva también consagrada en la CRE (art. 75)

Según datos publicados por la Corte Constitucional en el 2015¹ se resolvieron 18 acciones de incumplimiento, entre tanto en el 2016 se incrementó a 42 en el mes de julio fueron 10; agosto 6; septiembre 6; octubre 8; noviembre 8; diciembre 4. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

¹ En julio 3; agosto 3; septiembre 11; octubre 1; noviembre y diciembre ninguno

En el primer semestre del 2017 la Corte Constitucional en la página web ha publicado los 9 boletines jurisprudenciales desde el número 13 que corresponde del 1 al 15 de enero del 2017 hasta el boletín jurisprudencial 22 que corresponde del 15 al 31 de mayo del 2017, en los que da cuenta que en el primer semestre del presente año se resolvieron 17 acciones de incumplimiento de sentencias, y aproximadamente 55 autos de seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

A la luz de esta información se rescata la justificación e importancia que tiene el presente trabajo de investigación a través del estudio de esta garantía constitucional denominada acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes, la cual además está estrechamente ligada con los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la justicia constitucional como en el presente caso práctico que en el trabajo de investigación se analiza, por lo que se torna muy interesante el presente tema de investigación para poder determinar si se materializan no estos principios constitucionales y ser un referente para los profesionales del derecho y operadores de justicia que en el día a día manejan este tipo de patrocinio y procesos.

La metodología aplicada en la presente investigación jurídica es de línea descriptiva, explicativa y experimental, a través del análisis práctico de un proceso de acción de incumplimiento real.

En tal virtud la búsqueda bibliográfica comprendió la recolección de información legal, doctrinaria y jurisprudencial inherente a la temática que se analiza.

1.4 DELIMITACIÓN

La presente investigación se enmarca en la línea de investigación democracia dentro de la sublínea de cultura jurídica y derechos, directamente en el ámbito del derecho constitucional.

Lo que se busca realizar un análisis de un caso práctico que haya sido interpuesto ante la Corte Constitucional y así poder determinar si cumple los principios

constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia determinados en la Constitución de la República.

1.5 HIPÓTESIS

¿Cumple la acción de incumplimiento con la función de efectivizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales conforme lo dispone el art. 436 numeral 9 de la Constitución de la República y art.166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y si cumple con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia determinados en su normativa?

CAPÍTULO II

2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1 MARCO TEÓRICO

En el presente acápite se analiza el marco conceptual, para comprender mejor en que consiste la acción de incumplimiento y la familiarización de los derechos y garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución, la misma que se realizará a través de la doctrina, jurisprudencia y normativas en la que se fundamenta.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

2.2.1 Definición y evolución de la acción de incumplimiento

Rafael Oyarte Martínez, en la obra “Derecho Procesal Ecuatoriano”, expresa que:

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano antes de entrada en vigencia la actual constitución, se realizaba un control de los actos administrativos, actos normativos. Respecto al incumplimiento de los fallos o resoluciones que emitía el Tribunal Constitucional lo remitía la Constitución a la Ley para determine las sanciones que el Tribunal Constitucional podía aplicar a los funcionarios que incumplan dichos fallos. A quienes se les otorgaba un término de 30 días (278 inciso 2 de la Constitución de 1998). (Oyarte Martínez, 2005, pág. 39)

Como se desprende del análisis que el Dr. Oyarte constitucionalista de carrera, hace sobre el control de los fallos o resoluciones que el Tribunal Constitucional emitía, cuyo control ya percibía sanciones a los funcionarios que no cumplían en el plazo de 30 días con lo que determinaba la resolución constitucional. Al respecto expresó:

Específicamente los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, al declarar nulo el acto administrativo por no haber sido acorde con la Constitución y las reglas, automáticamente quedaba desvanecido el acto y consecuentemente, los hechos tenían que volver al estado en que estuvieron cuando fue emitido el acto administrativo por el órgano correspondiente en caso de omisión este funcionario era sancionado de acuerdo a lo que disponía el art. 251 y 277 del Penal, pero al funcionario que no hizo caso omiso de la resolución constitucional era facultad del Tribunal Constitucional disponer la destitución de dicho funcionario. Por otro lado el Reglamento de Trámites de Expediente del Tribunal Constitucional señalaba las consecuencias de quienes no cumplían con la disposición emitida en la resolución

constitucional, que era la destitución del funcionario directamente dispuesta por dicho Tribunal. (Sagüés, 2005, pág. 17)

Es evidente que el Tribunal Constitucional en la Constitución de 1998, y en el Reglamento de Trámites de Expedientes del Tribunal Constitucional contaba con herramientas suficientes para hacer cumplir el ejecútese de las resoluciones emitidas por dicho organismo, entre estos elementos coercitivos era la destitución del funcionario que incumplía la resolución de las sentencias constitucionales, sobre actos administrativos.

De lo expuesto, se puede indicar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional y de acuerdo al ordenamiento jurídico, todo acto administrativo que era objeto de amparo accionado por parte del titular del derecho presuntamente violentado en dicho acto, después del análisis realizado por dicho organismo constitucional, y efectivamente a criterio del cuerpo colegiado era contra la normativa constitucional o legal, todo lo actuado era nulo y por ende volvía a su estado normal antes de la emisión del acto objeto de la mencionada tutela constitucional

Con la vigencia de la actual Constitución dentro de las competencias conferidas a la Corte Constitucional consta la de emitir sentencias en el ejercicio de control que la Carta Fundamental prescribe, entre ellas la sentencia No. 0013-09-SIS-CC², dentro del caso No. 0004-09-IS, da el primer viso para separar la “acción de incumplimiento” de la “acción por incumplimiento” dentro del ámbito de la segunda se trataba la primera, es así como se manifiesta:

Por su parte, la connotación de "garantías jurisdiccionales", siendo una de ellas la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales. En definitiva, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Constitución ecuatoriana del 2008, se puede identificar como tal a la

² Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 0013-09-SIS-CC, dentro del caso No. 0004-09-IS, Juez Sustanciador: doctor Alfonso Luz Yunes. Resumen: José Alfredo Mejía Idrovo, una Acción por Incumplimiento de Sentencia y Dictamen Constitucional en contra del señor General Luis Ernesto González Villarreal, Comandante General de la Fuerza Terrestre, solicitando el cumplimiento de la Resolución adoptada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional en el Caso N.O 0039-01-TC, exigiendo además que se ordene la reparación de todos los daños causados.

acción por (sic) incumplimiento, que por cierto es una garantía constitucional que no existió en el pasado del constitucionalismo ecuatoriano.

Una vez con lo que comenzó a delimitar la acción de incumplimiento dentro de sus facultades concedidas, también emitió jurisprudencia sobre las sanciones a funcionarios que no cumplan con la disposición de las sentencias³, tal como lo ordena el art. 86 numeral 4 de la CRE.

La acción de incumplimiento se encuentra consagrada en la Constitución de la República, en la Convención Americana de Derechos Humanos como se verá más adelante, cuyo fin es materializar las resoluciones emitidas en sentencias en procesos de garantías jurisdiccionales y dictámenes de la Corte Constitucional, en otras palabras el cumplimiento de sentencias constitucionales.

La acción de incumplimiento sirve para realizar reclamos cuando una sentencia no haya sido ejecutada en la totalidad o fuere defectuosa la ejecución de la misma o haya sido defectuosa.

En el análisis que realiza la Corte Constitucional en la acción de incumplimiento presentada en el caso de la I. Municipalidad de Milagro que mediante Ordenanza⁴ Municipal provoca una defectuosa ejecución de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el período de transición.

³ Sentencia 01-09-SIS-CC, Caso 0003-08-IS Juez Sustanciador: Roberto Bhrunnis Lemarie. Resumen: La Abg. Fadia Aucar Dacchach, por sus propios derechos, solicita a la Corte Constitucional para el Período de Transición que proceda a dar paso a la declaratoria de "Incumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil de una resolución del Tribunal Constitucional"

⁴ En la ordenanza legisla que el cargo de Jefe de Bomberos es de libre remoción, pero cuando emitió el acto administrativo que fue revocado por las Primera Sala de la Corte Constitucional en período de transición, este cargo está bajo la normativa de la SENRES en su momento y luego bajo la normativa de la LOSEP, de acuerdo a esta norma, no constaba en sus articulados que el cargo de Jefe de Bomberos fuese de libre remoción, por lo que la Corte en el análisis de incumplimiento de la Sentencia, invoca la jerarquía normativa, el principio de no retroactividad de la ley, para concluir que la sentencia a pesar de haber sido cumplida, su ejecución fue defectuosa. Por lo que dispuso que al recurrente se reintegre con el cargo de Jefe de Bomberos del cual fue destituido, en el año 2008, y restituido para cumplir con la sentencia el 28 de agosto del 2009 en la que se evidencia la defectuosa ejecución de la resolución No.1410-2008-RA constitucional. Por lo que dispone al juzgador de origen informe sobre el cumplimiento de la antes mencionada resolución y de la actual. (Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial (s) NO. 656, de 8 de marzo del 2012. Pág. 49 a51)

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional del Ecuador** período de transición en la Sentencia No. 016-09-SIS-CC, Caso No. 0024-09-IS- de 9 de diciembre del 2009 señaló:

.La acción de incumplimiento es la encargada de exigir el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. (Sentencia No. 016-09-SIS-CC, Caso No. 0024-09-IS- de 9 de diciembre del 2009)

La jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional período de transición, ha ido situando a la acción de incumplimiento dentro de las Garantías Jurisdiccionales, aunque no conste dentro del bloque constitucional, como se verá más adelante.

2.2.2 Presupuestos procesales de la acción de incumplimiento

- Legitimación activa
- Legitimación pasiva
- Procedibilidad
- Materia

La legitimación activa es la persona que se encuentra afectada por la falta de cumplimiento o defectuosa en la ejecución de la sentencia (art. 164 LOGJCC)

La legitimación pasiva es por lo general la persona jurídica (recae en el funcionario público que tiene la representación legal) que no ha cumplido con la resolución emitida en la sentencia.

La procedibilidad existe este presupuesto procesal desde tres diferentes situaciones: i) cuando la sentencia no se ha ejecutado integralmente; ii) cuando el afectado ha insistido al juzgador y no se ha logrado el cumplimiento por parte del destinatario; y iii) cuando el juzgador ha ordenado el archivo del caso sin la ejecución integral.

La materia son las sentencias sometidas a los medios judiciales competentes para que su ejecución sea efectiva y sin más retardos.

2.2.3 Las sentencias constitucionales

Las sentencias constitucionales constituyen las resoluciones que emiten los juzgadores constitucionales sobre las garantías jurisdiccionales que se encuentran establecidas en la Constitución, como es de conocimiento todos los jueces que en la justicia ordinaria se les conoce como de primera instancia se convierte transitoriamente en jueces constitucionales en el momento de resolver procesos de garantías jurisdiccionales, lo mismo sucede con los jueces que conforman las Cortes Provinciales cuando avocan y resuelven apelaciones de las sentencias de garantías jurisdiccionales.

La Abg. Ruiz Cabrera María Alexandra en la tesis de maestría en Derecho Internacional de la Universidad Simón Bolívar con sede en el Ecuador: Cumplimiento de sentencias de Acción de Protección de derechos en la realidad ecuatoriana (2014, pág. 23) menciona a:

Autores como Miguel Carbonell y Ramiro Ávila Santamaría hablan de una nueva realidad en la que se desempeña el rol de los jueces en materia constitucional, citando ejemplos emblemáticos como el del juez Earl Warren en Estados Unidos de Norteamérica, (Guastini, 1999, pág. 446), quien a través de sus sentencias propendió hacia la materialización de los derechos de las personas, superando la percepción clásica de un juez aplicador de silogismos, hacia un juez deliberativo en donde éste sea “el cerebro y la boca de la Constitución” (Ávila Santamaría, 2009, pág. 786)

Además, como es de conocimiento las sentencias son para que sean cumplidas integralmente, cuya responsabilidad recae en el juzgador de origen, es decir en el juzgador constitucional que en justicia ordinaria se le conoce como primera instancia.

El vocablo integral, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: “Comprende todos los elementos o aspectos de algo”. De ahí que la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales atañe a la restitución o reparación total del derecho vulnerado, por lo que debe contener todos los elementos facticos que causaron dicha violación, sin descuidar las consecuencias jurídicas directas que afecten al accionante con la nueva resolución. De ahí que es vital considerar el restablecimiento del derecho vulnerado enmarcado en el contexto jurídico y procesal en el que se originó. Para

Augusto Abel Zamorano en la obra la “Sentencia constitucional, Derecho procesal constitucional señala:”

Las sentencias constitucionales, constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de los Tribunales constitucionales (sic), tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado. De ahí que, las mismas sean fuente de derecho y, en nuestro medio, constituyen o forman parte del bloque de constitucionalidad. (Zamorano, 2013, pág. 35)

Las decisiones de los jueces constitucionales son las que cumplen con el ordenamiento jurídico, porque en ellas se refleja el mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales del hombre. Porque en ellas se plasma la restauración de los derechos vulnerados, por lo que deben las sentencias dictadas en las garantías jurisdiccionales⁵ ser cumplidas en su totalidad y el órgano encargado de velar por el cumplimiento integral de dichas resoluciones es el juzgador de origen.

En este orden de ideas el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito de México** en el Recurso de inconformidad 5/2016. 7 de abril de 2016, se pronuncia:

De ahí que sea necesario tener en cuenta la pretensión de fondo del promovente, la naturaleza del proceso y las consecuencias que tiene el acto reclamado en relación con dicho procedimiento, en tanto que según sean estas últimas, de ello podrá advertirse en qué medida los efectos del fallo amparador deben también abarcarlas, ya que en muchas ocasiones las sentencias podrán ir más allá de lo demandado, al constituir la única forma de lograr una reparación o restitución integral del derecho violado. [...]La reparación integral en materia de amparo, se alude en ese sentido, al señalarse que la restitución o reparación del derecho violado debe comprender el restablecimiento de todos los aspectos que causó la afectación, entre los que se encuentran aquellas consecuencias directas que habrán de variar en la esfera jurídica del quejoso en función de la nueva resolución emitida con apoyo en el fallo protector. Por ello, es importante recordar que el restablecimiento del derecho violado en gran medida, depende de distinguir justamente qué es lo que de forma general causa afectación al justiciable dentro de todo el contexto jurídico y procesal en el que ésta se causó, para así poder reparar de forma integral la infracción constitucional (Recurso de inconformidad, 2016)

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución a través del seguimiento que realiza a las sentencias dictadas por la misma Corte; al respecto

⁵ Acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, acción por incumplimiento, y la acción extraordinaria de protección, y la acción de incumplimiento.

tiene una línea amplia de jurisprudencia, que a veces mantiene polos opuestos en las mismas, frente a problemas jurídicos similares, pero para esto se sirve de la garantía de la motivación contenida en el debido proceso, la misma que es debidamente fundamentada para evitar vulnerar la seguridad jurídica que también se encuentra protegida en la Carta Fundamental.

Cabe destacar que en caso de observarse el incumplimiento, en el proceso constitucional no termina con el antes mentado auto de verificación, ya que mientras no se cumple integralmente la sentencia y se repare integralmente los derechos de la personas o de la naturaleza, el proceso no ha terminado, y solo cuando se haya cumplido totalmente la sentencia y reparado integralmente los derechos, se dará por concluido el proceso constitucional, se ordenará el archivo de la causa y se establecerán todas aquellas responsabilidades derivadas del incumplimiento de sentencias como se detalla a continuación. (Ruiz Cabrera, 2014, pág. 23)

De esta manera el máximo órgano de administración de justicia constitucional atendiendo a su rol de garante de los derechos asume la labor de verificar el total cumplimiento de las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales

2.2.4 Dictámenes

Los dictámenes constituyen las resoluciones que dicta la Corte Constitucional después de realizar un análisis hermenéutico de los Tratados Internacionales, previo a la suscripción o ratificación de los mismos por parte del Ejecutivo, para verificar que el contenido de los mismos no tenga desarmonía con la Constitución. Por lo que el Dr. Christian Masapanta, docente contratado de la Universidad Simón Bolívar de la Universidad Andina con sede en Ecuador expresa:

La Carta Fundamental ecuatoriana se articula como un sistema de límites y vínculos para todos los poderes públicos. Es así como los representantes de la Función Ejecutiva, al momento de la suscripción de tratados internacionales, así como los representantes del parlamento al momento de ratificarlos, deben observarla armonía del tratado internacional con las normas constitucionales como requisito para su validez. (Masapanta Gallegos, 2012)

De lo dicho la Constitución tiene el fin principal de establecer vínculos y límites para todos los poderes públicos⁶, en la norma constitucional dispone que la Corte

⁶ Funciones o Poderes del Estado: Ejecutiva, Legislativa, Electoral, Transparencia y Control Social

Constitucional emitirá el dictamen⁷ previo a la suscripción de los tratados internacionales para evitar contradicciones con los derechos y garantías que consta en su contenido.

Bajo la corriente constitucionalista nada está exento del control constitucional; aquel espíritu se vio plasmado en la Constitución ecuatoriana de 2008, dotando a la Corte Constitucional la facultad de realizar aquel control mediante un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. (Masapanta Gallegos, 2012)

De lo que antecede se desprende, dentro del nuevo orden constitucionalista nada sale de la lupa del órgano controlador⁸ de que se respete el texto constitucional, como dice **Marina Agascón Abellán**, en la obra Teoría general del garantismo: “Los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal [...]”(Agascón Abellán, 2005, pág. 21), para lo cual le provee de todas las competencias para el ejercicio de sus funciones. Dentro de estas potestades la Corte Constitucional puede emitir jurisprudencia vinculante para subsanar la falta de normativa constitucional, todo aquello con el fin de precautelar y garantizar los derechos fundamentales.

2.2.5 La ejecución de sentencias y dictámenes es un derecho constitucional

El Estado tiene la responsabilidad a través de los órganos competentes de velar por el cumplimiento de las resoluciones de las sentencias constitucionales y judiciales, cuya ejecutoriedad se cumpla de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna.

Algunos estudiosos como **Gustavo Restrepo** en la obra Del cumplimiento y el desacato en la tutela en Controversias constitucionales expresa: “entre las funciones del juez, a lado de su obligación de decidir, en el caso (principio de inexcusabilidad), de hacerlo conforme a derecho (principio de legalidad), de motivar su decisión (principio de justificación), se encuentra la de cumplir y hacer

⁷ CRE. art. 438 “La Corte Constitucional dictará dictámenes previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos además de los que determine en la Ley. numeral 1.- Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”

⁸ Corte Constitucional

cumplir lo juzgado (principio de ejecutabilidad)” (De Grieff Restrepo, 2008, págs. 326-327).

Por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha expresado en su jurisprudencia “La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tener a la materialización de la protección del derecho reconocido, en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”. **La Corte Constitucional del Ecuador** ha dicho:

La ejecución de la sentencia debe ser considerada como parte integrante del derecho “de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y de celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionando por la Ley.(Corte Constitucional del Ecuador, 2012, págs. 102-103)

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son claras al señalar que la ejecución de la decisión de los juzgadores plasmadas en la sentencia es parte del proceso, y como tal deben ser ejecutadas en su totalidad, para concluir con el mismo, caso contrario se atenta contra los principios constitucionales, y los derechos fundamentales en la reparación de los derechos vulnerados.

Al respecto **Manuel Agustín Chamba** en el expresa que la Constitución vigente tiene una figura garantista y que ello tiene que verse reflejada en las sentencias que es donde se debe aplicar para amparar los derechos “nuestra Constitución se sitúa en la perspectiva garantista de los derechos; sin embargo, tal garantismo ha de verse expresado en las sentencias como mecanismo último del sistema, porque, de lo contrario, los derechos serían instrumentos discursivos y los principios permitirían a los jueces actuar a conveniencia” (Chamba, 2013, pág. 108).

2.2.6 Derechos constitucionales

Los derechos constitucionales son todos aquellos derechos contenidos en el texto constitucional, en el Ecuador los derechos constitucionales están garantizado por las garantías constitucionales que constan en el Título III, Capítulo III de la Constitución las mismas que están establecidos concretamente para ser materializados en:

- Garantías normativas (art. 84)
- Políticas públicas (art. 85)
- Servicios públicos (art. 85)
- Participación ciudadana (art. 85)
- Garantías jurisdiccionales (artículos: 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94)

Los derechos constitucionales son aquellos derechos conocidos como derechos fundamentales los mismos que los define **Miguel Carbonell** como:

“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (Carbonell, 1999, pág. 37). De ahí, que esos derechos subjetivos se encuentran adheridos a la naturaleza humana, son propios que nacen con el individuo por ser humano, esos derechos subjetivos se desprenden a partir del derecho a la vida, donde se hace indispensables otros derechos para que pueda desarrollar esa vida en un ambiente digno del ser humano que es diferente a las otras especies que se encuentran en la naturaleza del universo.

Los derechos fundamentales incorporados en las constituciones deben ser garantizados y satisfechos concretamente; el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos. (Ferrajoli, 2001, pág. 45)

De lo expuesto se colige que para que los derechos fundamentales se materialicen deben existir mecanismos que permitan efectivizarlos y para esto el garantismo con que están dotadas las constituciones deben concretarlo a través de dichos mecanismos. En el caso del Ecuador, hemos mencionado que las garantías constitucionales se efectivizan a través de servicios públicos, garantías normativas, garantías jurisdiccionales, y participación ciudadana.

De acuerdo a los postulados constitucionales art. 426 424, CRE, queda claro que ninguna autoridad, incluida la judicial, puede alterar y /o extralimitarse del contenido esencial de los preceptos constitucionales al momento de emitir sentencias o resoluciones y por otra parte se debe enfatizar que la actuación de la Corte está orientada a proteger y garantizar los derechos constitucionales y en el caso de violación de uno o varios de estos ordenar su inmediata reparación integral. (Cueva Carrión, 2012, págs. 12-14)

Los jueces no pueden exceder el uso sus facultades respecto del contenido esencial de las normas y derechos constitucionales porque justamente la libertad

de los jueces tiene límites dadas por las normas constitucionales y legales. En relación a trámites de acciones constitucionales. Por cuanto los principios y normas constitucionales que rigen el Estado Constitucional de derechos y justicia social...de ahí que todos los órganos públicos están obligados a reconducir y sus organigramas y actividades tendientes a superar las falencias institucionales que se contrapongan a la plena efectivización de los derechos constitucionales en beneficio del bienestar general. (Cueva Carrión, 2012), Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el (S) R.O. 688 del 23 de abril del 2012, pag. 12 14.

Por otro lado “La Constitución del Estado constitucional constituye más bien una estructura de valor material que, en tanto tal, reclama por sí misma su validez y obligatoriedad” (Martín de Cabo, s/f).

La vigencia de los derechos fundamentales en un Estado constitucional implica, para el poder público y los miembros de la sociedad en general, mandatos de protección y límites de acción. En esencia, debe constitucionalizarse el quehacer del Estado y el contenido del derecho, pues se impone un conjunto de normas caracterizado por una estructura de principios supra legales –más allá de las leyes–, ya que (...) por ello las normas contenidas en la Constitución son fuente primigenia de toda decisión. (Chamba, 2013)

El autor señala que los mandatos constitucionales se convierten en normas originarias para la aplicación de las garantías jurisdiccionales las mismas que son mecanismos de protección de los derechos constitucionales. En esta línea se pronuncia **Dayana Ávila** cuando dice: “Las garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de proteger los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos. Es decir, se constituyen en los medios de los que disponen los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos constitucionales” (Ávila Benavidez, 2015, pág. 20).

2.3 Marco legal

2.3.1 Convención Americana de Derechos Humanos

La Corte IDH es la encargada de sancionar a quienes no cumplan con lo establecido dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que ésta Convención en el art. 1 numeral 1 establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”.

Por lo expuesto en la normativa de la Convención la Corte IDH en sentencias vinculantes ha determinado la necesidad de garantizar la eficacia de las sentencias, indicando que a más de proveer de recursos (art. 256 CADH) eficaces, estos deben tener efectividad, es decir dar respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención, en jurisprudencia al respecto ha señalado:

Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas, bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. (Sentencia Asevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006)

La Convención tiene como único medio de control y sanción de la normativa que contiene a la Corte IDH, por lo que dichas normativas deben ser respetadas por los Estados partes, y consecuentemente evitar sanciones al Estado por incumplimiento, tal como ha sucedido.

2.3.2 Constitución de la República

En el bloque constitucional se encuentra en las atribuciones que tiene la Corte Constitucional específicamente en el art. 436 numeral 9 en el que textualmente señala: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Partiendo de esta atribución en concordancia con el numeral 6 del artículo citado, que establece: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los caos seleccionados por la Corte para su revisión”.

Dayana Ávila en su tesis de maestría en Derecho Constitucional señala jurisprudencia de la corte Constitucional de la Sentencia 30-12-SIS-CC lo siguiente:

Es así como, con el afán de garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución, esta ha planteado la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual, los procesos judiciales no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se

hayan cumplido todos los actos encaminados su ejecución o reparación integral” (Ávila Benavidez, 2015, pág. 13)

De lo expuesto, se concluye que la acción de incumplimiento fue instaurada como acción de las garantías jurisdiccionales de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición e integrada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en 22 de diciembre del 2009.

El art. 86 numeral 3 de la CRE también ordena que los procesos de acciones constitucionales solo terminen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el principio de la tutela judicial efectiva. En el numeral 4 del mismo artículo prevé la destitución del funcionario público que no dé cumplimiento con la sentencia dictada en acciones de garantías jurisdiccionales.

Así mismo, el art. 75 de la CRE previene la sanción en caso de incumplimiento de sentencias, y en el caso que nos ocupa en el art. 86 numeral 4 prevé la destitución del funcionario que omita el cumplimiento.

2.3.3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En el Registro Oficial No. 52 del 22 de diciembre del 2009, se publica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en el numeral 1 del artículo 164 de la LOGJCC establece que pueden presentar acción de incumplimiento quien se considere afectado cuando el juzgador no haya ejecutado la sentencia en un plazo razonable, o no lo hubiere hecho de manera integral, o adecuadamente. En concordancia con el art.163 señala la obligación de los juzgadores de ejecutar las sentencias en el ámbito constitucional, y le da el carácter de subsidiaria en los casos de ejecución defectuosa, o inejecución.

2.3.4 Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Por tratarse del génesis de la acción de incumplimiento que es el objeto de estudio de la presente investigación las cito textualmente para una mejor comprensión de su origen y la integración dentro de las garantías jurisdiccionales.

Consta en el CAPÍTULO III dentro del campo abstracto de constitucionalidad,
SECCIÓN I acción pública de inconstitucionalidad

Art. 83.- Efectos.- Las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración, ampliación o apelación, según fuere el caso. La apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar sus sentencias; y, a la jueza o juez de primera instancia, ejecutar integralmente las sentencias constitucionales expedidas en los casos de garantías jurisdiccionales de los derechos, debiendo para el efecto, agotar todas las medidas, incluso de apremio personal o real, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 84.- Trámite.- En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que se refiere el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, a petición de parte, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, dentro del término de veinticuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia.

En caso de negativa de la jueza o juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional.

En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional ejercerá todas las facultades que la Constitución y la ley atribuye a las juezas o jueces para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y de ser el caso, penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en el Art. 86 numerales 3 y 4 de la Constitución.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inmatrimiales establecidas en la sentencia, la Corte Constitucional podrá ejecutarlas directamente por cuenta del obligado, para cuyo efecto, dispondrá al órgano o funcionario competente, la inmediata realización de los actos necesarios para hacer efectivas dichas obligaciones.

En caso de incumplimiento de las sentencias y dictámenes expedidos por la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el Pleno dispondrá, mediante sorteo, a una Sala de Sustanciación, la elaboración del proyecto de sentencia.

La Sala de Sustanciación presentará el proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno en un término de diez días y el Pleno dictará sentencia definitiva dentro del término de quince días luego de presentado el proyecto.

Como se desprende de la normativa transcrita, bajo estas reglas se dio origen a la acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, quedando marcada la diferencia entre acción de incumplimiento y acción por incumplimiento.

2.4 La Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales en la Norma Suprema del Ecuador

2.4.1 Antecedentes de la CRE 2008

Tal como se expuso en líneas arriba, la acción de incumplimiento en el ordenamiento constitucional ecuatoriano se lo trató como acción por incumplimiento, luego la Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia vinculante y de la LOJCC se le da una naturaleza jurídica distinta a la que consta en las garantías jurisdiccionales; sin embargo algunos estudiosos como es el caso del Dr. Luis Cueva Carrión cuando realiza análisis de la jurisprudencia constitucional lo hace como acción por incumplimiento.

Es vital comprender que es la Constitución, cuál es su importancia dentro de los Estados, para que sirve y cuál es el objetivo de ella. Para abordar este tema, se toma palabras del artículo de **Fabián Corral B**, publicado en el diario El Comercio, el jueves 22 de agosto del 2013, donde se describen porque es importante una Constitución.

La Constitución es el documento donde consta una “propuesta ideológica y como herramienta política” (Corral, 2013), en el que se recoge y se plasma los derechos fundamentales para “garantizarlos y protegerlos” para de esta forma salvaguardar las “libertades” e institucionalizar la seguridad jurídica para el desarrollo de la sociedad en un ambiente de paz y bienestar socio-cultural y económica.

Por otro lado, tiene el objeto de evitar la concentración de poderes, de ser enfática al establecer que todos “los gobernantes, legisladores jueces o militares son funcionarios al servicio de la comunidad, nada más” (Corral, 2013).

Además, es el documento que prevé “las atribuciones de la autoridad la que fracciona el monopolio y la influencia de los gobernantes, la que establece sus responsabilidades y controles” (Corral, 2013). Por lo que la Constitución es un documento que contiene la organización e institucionalidad del Estado, que es ejercida por funcionarios al servicio de la comunidad, que se deben a la comunidad, quienes están en el deber, la obligación de trabajar, de respetarla y de velar para que se cumpla con los contenidos constitucionales.

Termina refiriéndose a la equiparación que hacen los empobrecidos debates políticos sobre las facultades que posee un gobernante, las mismas que son “transitorias, revocables, y condicionadas”, con los derechos de los individuos cuyas características son “irrevocables, irrenunciables, incondicionales, de donde deduce “que el Estado no tiene derechos, las personas sí” (Corral, 2013)

Ahora bien, este documento reconocido como Constitución, a más de reconocer a una circunscripción territorial como Estado lo determina, como es el caso de la nuestra, en el artículo 1 señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia [...]”, recoge en su contenido principios, derechos, y garantías que se enmarcan dentro de los principios universales de los derechos humanos, y de las relaciones internacionales.

El “fin primordial del Estado” es proteger y garantizar los derechos de los individuos y colectivos, convirtiéndose en el eje constitutivo de la Constitución y el constituyente la dota de supremacía dentro del ordenamiento jurídico, dispone límites y al mismo tiempo vincula todo poder. (Ávila Santamaría, Neoconstitucionalismo transformador..., op...cit Ramiro Ávila Santamaría "La Clasificación de los derechos" En los derechos y garantías . Ensayos Críticos, 2012)

Dentro del paradigma del neoconstitucionalismo, la Constitución vigente en el Ecuador a los derechos, garantías, la organización del Estado, y la propia supremacía los incorpora desde un concepto de igualdad.

En cuanto a la protección de garantizar los derechos y las garantías, **Ramiro Ávila** indica que hay varios niveles, de los cuales señala: el primero corresponde al Estado con todo su aparato institucionalizado, y el segundo a las funciones las que tengan competencias normativas tienen la obligación de garantizar los derechos y a las políticas públicas, y por último ingresan las garantías jurisdiccionales. (Ávila Santamaría, Las Garantías constitucionales: perspectiva andina, 2010)

2.5 Las Garantías Constitucionales en el Ecuador

Como se ha expuesto en capítulos anteriores en la Constitución se encuentran contenidas las garantías, es menester conocer la conceptualización del término garantías; proviene del término anglosajón "*warranty*", que quiere decir asegurar, proteger, salvaguardar, así para **Oswaldo Gozaíni** se introduce en el derecho privado. Entre tanto en el derecho público, viene estipulado en el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el que advertía: "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada [...] no tiene Constitución" (Gozaíni, 1994, pág. 181).

Gozaíni también conceptúa al término garantías desde la óptica de Kelsen quien considera como mecanismos direccionados hacer prevalecer la supremacía constitucional ante las infra normas o normas secundarias o "una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido". El autor citado hace elocuencia al estudio realizado por Jellinek para indicar que las garantías constitucionales engloban "tanto los mecanismos internos de defensa como los mismos derechos tutelados(Gozaíni, 1994, pág. 182).

Cabenellas De Las Cuevas Guillermo (2006 pág. 174), en el Diccionario Jurídico Elemental define al término garantía como "afianzamiento, fianza, prenda, seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo" esta última parte se infiere el carácter procesal.

[...]Los derechos en cuanto se constitucionalizan en el texto escrito, expresa o implícitamente son declarados como tales. Hay pues, declaraciones de derechos, que son lo que los consagran o lo que los confieren; en otras palabras, las normas donde se hayan positivado. Los derechos implican facultades o atributos jurídicos de sus titulares. En efecto, las garantías son las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas, con el objeto de que se dispongan del medio para hacer efectivos los reconocimientos de un derecho, así las garantías están dadas para amparar los derechos" (Falconí García, 2008, pág. 25)

El debate suscitado si los derechos y las garantías son lo mismo, es producto de un debate jurídico a veces elevado y otras veces simplista, por lo que autores actuales tratan de marcar una línea divisoria marcada, como manifiesta el autor precitado, que los derechos conllevan potestades jurídicas de sus titulares (individuos-humanos, colectivos - personas), mientras que las garantías son

mecanismos para efectivizarlos a través de la protección de los derechos. De ahí que los unos de los otros son independientes.

Sin embargo, éste mismo autor en la obra “Manual de Práctica Procesal Constitucional del año 2000, refiriéndose a los derechos y garantías en la parte introductoria señala:

La Constitución Política, consagra un **conjunto de derechos que se denominan garantías** y que corresponden a los derechos esenciales de los habitantes de un país que reconoce el imperio de un Estado de Derecho, pero la Constitución no crea esos derechos humanos simplemente los reconoce y los asegura para todos los habitantes de la República (Falconí García, Manual de Práctica Procesal Constitucional, 2000, pág. 10). **(resaltado fuera del texto)**

Como se percibe la evolución en criterios respecto a garantías y derechos es manifiesta en los textos en los que se cita al mismo autor, en la obra “Manual de Práctica Procesal Constitucional” del año 2000, señala derechos que se denominan garantías, y en la obra “La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador del 2008”, es explícito en marcar la línea divisoria de los derechos y garantías. Con lo queda demostrado que el equiparar entre derechos y garantías constitucionales es con frecuencia. Pero no es desconocido que en la actualidad se inclinan por mantener una diferenciación entre el uno y el otro.

Así para Ferrajoli la garantía es: “una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”. “un tipo de instituto, derivado del derecho romano, dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los correspondientes derechos patrimoniales” (Ferrajoli, 2007; s/np.)

Antes de cerrar el tema cabe resaltar que, en la Constitución de la República del Ecuador, se da un trato diferenciado, es así que primero están establecidos los derechos y luego las garantías.

Ahora bien, toca conocer el término constitucional, para luego definir y entender que son las garantías constitucionales. En el diccionario Jurídico de **Osorio Manuel** la define como: “perteneiente a la Constitución de un Estado. Adicto a ella. Es constitucional, en el primero y principal de los significados, todo aquello

que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece” (Ossorio, 2000, pág. 26)

Para **Cabanellas De Las Cuevas** “compatibilidad con la Constitución del Estado”. (Cabanellas De Las Cuevas, 2006, pág. 80). En lo que precede a este tema se habla lo que es la Constitución, como un documento que contiene la institucionalidad y el eje para el ordenamiento jurídico del Estado. Entonces las garantías constitucionales, vienen a ser mecanismo de protección que se activan cuando se presume la vulneración de derechos por parte de los poderes del Estado sobre los individuos que conforman la sociedad Estado.

Mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se garantiza la supremacía de la Constitución, y se determina el procedimiento para la justicia constitucional, fundamentada en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los que se reconoce el “el fin del Estado” que consiste en velar por el goce de los derechos humanos o fundamentales, y para ello dispone de procedimientos sencillas, ágiles, eficientes y expeditos, con los que garanticen su efectivización.

Parafraseando con **Néstor Pedro Sagüés**, en Desafíos de la jurisdicción constitucional en América Latina, en el Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador, Pablo Pérez Tremps (2005), se refiere que los jueces que conforman los altos poderes de control constitucional, en la realidad se encuentran envueltos entre dos vericuetos uno de ellos es político, y otro el de la legitimidad funcional. (Sagüés, 2005, pág. 13 y 16)

El **Dr. José Falconi**, expresa que si para el Estado hacer justicia es importante, para el individuo obtenerla su es gran aspiración

Asegurar el triunfo de la justicia es deber de todos, los que mandan y los que obedecen Perder de vista, que así como es importante para el Estado “hacer justicia” también lo es para el individuo “obtenerla”. “Si ha crecido el poder, debe crecer el control como grado evolutivo del Estado de derecho” dicen estudiosos en la materia. (Falconí García, Manual de Práctica Procesal Constitucional, 2000, pág. 10)

Para lograr la anhelada justicia es vital respetar los derechos que contiene la Constitución, el Estado como garante de los mismos, tiene la obligación de activar todo los órganos que lo conforman para que a través de los funcionarios desde

los más altos hasta los bajos actuar de acuerdo a lo previsto en ella, caso contrario por omisión o acción vulneran estos derechos constitucionales que vienen a ser derechos fundamentales, por ello la misma Constitución prevé de garantías para que el titular los reclame y para que a través de la justicia constitucional sean reparados de manera íntegra.

De manera expresa el art. 6 de la LOGJCC.-Finalidad de las garantías.-Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación

2.6 Diferencia entre la Acción por Incumplimiento y Acción de Incumplimiento

De manera somera se trató la diferencia entre acción POR incumplimiento y acción DE incumplimiento. La acción por incumplimiento se encuentra advertida en las garantías jurisdiccionales en el art. 93 de la CRE, que textualmente establece:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto **garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos**, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (Asamblea Constituyente de Montecristy, 2008, pág. 67) (resaltado fuera de texto)

Entre tanto la acción de incumplimiento se desprende del art. 436 numeral 9 de la CRE, en su parte pertinente señala: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Y en la LOGJCC, Capítulo III, en Acción de Interpretación, Título VI Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales en los artículos 163 y 164 señala:

Art. 162.-Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.-Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Art. 163.-Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.-Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan

dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en un primer instante fue tratada como acción por incumplimiento, como se dijo en párrafos anteriores el Dr. Luis Carrión aun la sigue analizándola desde lo establecido como consta en el art. 93 de la CRE.

Para aclarar la situación jurídica entre una acción y la otra, es necesario explicar:

1.- La acción de incumplimiento es solicitar el cumplimiento de sentencias no ejecutadas en el ámbito constitucional, así lo prevé el art. 86 de la CRE, “las sentencias constitucionales tienen que ser cumplidas en su totalidad”, esta responsabilidad recae en el juzgador donde se activó la acción de origen.

2.- Es para sentencias constitucionales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

La acción por incumplimiento es para “sentencias y dictámenes de organismos internacionales sobre derechos humanos, que no han sido cumplidas”, esta es la clave que marca la diferencia entre la una y la otra. Además, tiene esta acción por objeto la aplicación de normas integrantes del sistema jurídico. Lo prescrito en la Constitución está acorde con el art. 52 de LOGJCC. Que establece “La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”.

Como se indica en párrafos anteriores el Dr. Cueva Carrión cuando analiza los presupuestos de la acción de incumplimiento⁹ menciona los establecidos en el art.

⁹ “Es necesario precisar que una cosa es que la sentencia quede incumplida y otra distinta es que la misma sea susceptible o no de ejecución. Hecha esta aclaración introductoria, se debe tener

93 de la CRE textualmente dice la “de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible” (Cueva Carrión, Jurisprudencia Consitucional, 2014, pág. 62)

Más adelante en el análisis que el Dr. Cueva Carrión hace a la Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el (S) R.O. 781 del 4 de septiembre del 2012, expresa:

Para ejemplificar, del texto de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, al contrario, si bien el hecho de dejar sin efecto la orden de desalojo implica que la situación vuelva al estado inicial previo a la orden dada por el gobernador, la decisión no manifiesta de modo expreso que el señor Jorge Olivo Ochoa, vuelva a la Hacienda la Leticia como administrador de la misma; en consecuencia, mal puede la jueza de primera instancia ejecutar algo que no forma parte de la decisión; es más , la Corte recuerda que la acción de protección fue planteada por el señor Olivo Ochos como administrador de la hacienda “La Leticia”, cuando carecía de poder especial para hacerlo en dicha calidad, por haber sido revocado dicho instrumento por el hoy demandante de la acción extraordinaria de protección. (Cueva Carrión, Jurisprudencia Consitucional, 2014, pág. 64)

Vuelve a recalcar los presupuestos procesales que contiene la acción por incumplimiento, es decir que la acción de incumplimiento según el Dr. Cueva Carrión tienen los mismos presupuestos procesales. La Corte Constitucional en jurisprudencia emitida en la sentencia 002-09-SIS –CC, anuncian al igual que el citado Dr. los mismos presupuestos contenidos en la acción por incumplimiento.

En tales condiciones, los jueces del Tribunal Distrital Fiscal n.º 3 de Cuenca no han incurrido en incumplimiento de la resolución dictada toda vez que no son los funcionarios contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional, por tanto, no son obligados a exigir cumplimiento, más aún cuando la resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer expresa o exigible, pues no determina expresamente el pago de remuneraciones (SENTENCIA N.º 002-09-SIS-CC, 2009, pág. 10)

Angélica Porras y Johanna Romero, en “Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” cuando analizan la sentencia que antecede, hacen evidente la confusión de las dos acciones cuando expresan:

Finalmente, la sentencia confunde la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales con la acción por incumplimiento, porque añade al argumento que no se podía ordenar el cumplimiento cuando de la resolución no es posible extraer una

presente que el cumplimiento de las sentencias forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva por parte de los jueces y tribunales, pues difícilmente puede hablarse de un Estado constitucional de derechos y justicia cuando no se cumplen las sentencias. En otros términos, de nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a la decisión, si luego esta queda sin cumplirse” Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el (S) R.O. 781 del 4 de septiembre del 2012, pag. 122 y 121.

obligación de hacer o no hacer clara, expresa o exigible; condición que conforme a la Constitución corresponde solo a la acción por incumplimiento. (Porrás Velasco, 2012, pág. 90).

De lo transcrito tanto de las consideraciones en la sentencia dadas por la Corte Constitucional y del análisis hecho por las autoras citadas, se concluye que no solo juristas reconocidos se empeñan en mantener como una sola acción la de incumplimiento y la acción por incumplimiento. Bueno hay que resaltar éste análisis la Corte lo hacían antes de que se promulgue la LOGJCC.

Respecto a la acción por incumplimiento voy a citar el ejemplo de la **Corte IDH**, respecto al Caso Chaparro Iñiguez vs Ecuador, en el seguimiento y supervisión de sentencias que dicho Tribunal en los considerando 21 y 22 dice:

21.- Al respecto, la Corte considera que el referido procedimiento para la cancelación o eliminación de los antecedentes penales no se ajusta a lo ordenado en la Sentencia emitida en el presente caso (Supra Considerando 14), pues no permite eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, sino que por el contrario supone una carga adicional a la persona inocente quien necesariamente debe realizar un procedimiento administrativo para obtener la eliminación de sus antecedentes. En ese sentido, la Corte hace constar que han transcurrido más de siete años desde la emisión de la Sentencia y el Estado continúa sin adoptar “las medidas administrativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente”, pese a que según la Sentencia éstas debían ser adoptadas “inmediatamente”. Asimismo, el Tribunal hace constar que el Estado tampoco ha adoptado “las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin”.

22.-Por lo tanto, el Tribunal declara que esta reparación se encuentra pendiente de cumplimiento y, en consecuencia, requiere al Ecuador que, en el informe que se le solicita presentar en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución, remita información actualizada y detallada sobre las medidas o acciones específicas adoptadas para cumplir con lo ordenado específicamente por la Corte que es la “eliminación de oficio de los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente”, dentro de lo cual deberá informar sobre la referida reforma penal y sobre si contiene la disposición dirigida a cumplir con esta reparación. (Resolución de la Corte IDH, 2015, pág. 9)

En este caso cabe plantear la acción por incumplimiento porque se trata de sentencias dictadas por organismos internacionales de derechos humanos.

Es evidente que el Estado es el incumplidor de la sentencia dictada por la Corte IDH, si se considera que la sentencia es desde hace 7 años. Es enriquecedor ver el seguimiento que realiza la Corte IDH sobre sus sentencias. Algo más en esta sentencia al no ser cumplida por el Estado, él llamado a garantizar los principios constitucionales vulnera los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia que constituyen los ejes de una justicia constitucional y judicial; como también vulnera

la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a lo que manda en el art. 7 de brindar una justicia expedita, y el respeto a la misma por ser país suscriptor.

2.7 Principios de celeridad, eficacia y eficiencia del derecho constitucional.

Los principios constituyen ejes que permiten el equilibrio a fin con el orden de la Carta Magna. Son valores generales establecidos para que el sistema jurídico dentro del ordenamiento interno este acorde con ellos, sean considerados como “mandatos de optimización”.

Para Alexi de Ronald Dworkin “normas de ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexi De Ronald, 1986 original; 1993 traducido al Castellano, pág. 99)

2.7.1 Principio de celeridad

El art 75 de la CRE entre otras cosas señala “Toda persona tiene derecho al acceso de la justicia y a una tutela efectiva [...] con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de la resolución judicial será sancionado por la ley”. Este principio se fundamenta especialmente en ser oportuna y expedita, no solo en el procedimiento, sino en la ejecución de lo resuelto (Gordillo Guzmán, 2015, pág. 414).

Respecto a los derechos fundamentales, en otras palabras a los derechos constitucionales por mandato previsto en el art. 86 de la CRE, demanda respuesta urgente, evitando violentar las solemnidades sustanciales, por lo que tienen que desarrollarse en el menor de los actos procesales, de tal manera que sea diligente dando una eficaz solución al conflicto.

El art. 169 de la CRE señala “La justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución y ejecución de lo decidido [...]”

La Corte IDH, en la Serie Caso No. 114-2004, ha manifestado la obligación de los Estados de dotar en su ordenamiento jurídico interno de recursos ágiles y

expeditos, para así evitar dejar a la persona en estado de indefensión, donde recae el principio constitucional de celeridad.

130. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

131. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (...) (Serie C No. 114., 2004)

A la luz de lo que precede, es obligatorio para quienes participan en el proceso adoptar medidas que concuerden con una dinámica eficaz, esto quiere decir actuar evitando dilaciones innecesarias que constituyan simples formalismos, y así conseguir una decisión en el mínimo tiempo posible. En otras palabras respetando los términos propuesto por la ley.

Para concluir con la importancia del principio de celeridad se cita al **Dr. David Gordillo** que dice textualmente:

El principio de celeridad debe conciliar, primero la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal eso cogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del Debido Proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Función Judicial y (jurisdiccional) la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, entre otras, o poniendo en sus manos el comportamiento individual de quienes atentan contra los derechos protegidos en última instancia por el COIP, destinatarios de una sanción privativa de la libertad o de carácter económico o limitativo del ejercicio de derechos. (Gordillo Guzmán, 2015, pág. 374)

Mejor explicado no podía estar este principio, pues en manos de terceros se pone la resolución de conflictos de diversa índole, pero la esperanza es que sean resueltos de la manera más óptima en tiempo y aplicación del derecho.

2.7.2 Principio de eficacia

Principio de eficacia o eficacia administrativa: consiste en la capacidad operativa que tiene la administración pública para cumplir con sus funciones, competencias, y objetivos; haciendo uso del menor tiempo posible a fin de evitar molestias y demoras a los administrados. La justicia constitucional como ordinaria se enmarca en este enunciado por cuanto son parte de la administración pública¹⁰, no son una institución aislada del sector público son parte de él y por tanto quienes realizan actividades dentro de ella son funcionarios y empleados públicos.

Genaro Eguiguren expresa que “el principio de *eficacia* siempre ha tenido connotación eminentemente jurídica y supone que toda la actividad de la administración pública tiene efectos jurídicos, es creadora de derechos y obligaciones” (Eguiguren, 2009, pág. 130)

Los principios consagrados en la Constitución tienen que ser acordes entre ellos, caso contrario carece de eficacia jurídica de acuerdo a lo postulado en el art. 4 de la COFJ, en armonía con el 424 de la CRE que señala la supremacía de la Constitución en el sistema jurídico, ordena que todo acto, norma deben estar subordinada a las normas constitucionales, al contrario son nulas, no tienen efectos jurídicos, por lo tanto carecen de eficacia jurídica. Por ello en el art. 428 promulga que en caso que el juzgador prevea que una norma legal sea contraria a la Constitución o los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, está en el deber de enviar el expediente a la Corte Constitucional ya sea de oficio o a petición de parte.

¹⁰ La profesora argentina Miriam Mabel Ivanega “La definición jurídica de la función pública es a veces inexistente y a menudo imprecisa, remite a nociones sociopolíticas vinculadas a la permanencia de la Administración en un contexto político democrático. Preferimos la noción que vincula la función pública con la idea de actividad o movimiento, un contenido dinámico, con la ejecución de un cometido, con el con el ejercicio de “una acción”. De ahí que en una concepción amplia se la relaciona con la actividad cumplida por un órgano público estatal, para el logro de una finalidad de interés general o que le es inherente. Con este criterio se comprenden todas las todas las funciones del Estado, es decir que incluye las administrativas, **las legislativas y las judiciales**. Pero admite un concepto más restringido, limitado al cumplimiento de actividades esenciales y propias de la Administración Pública”. (Ivanega, 2013, págs. 308-309)(subrayado fuera de contexto)

Por otro lado, el principio de eficacia se efectiviza cuando en el desarrollo de los procesos se cumple con los términos establecidos en los procedimientos. Si una sentencia no es ejecutada en un plazo razonable por causa del juzgador responsable de ejecutarla, se vulnera este principio. Lo mismo sucedería si los despachos de la acción de incumplimiento de sentencias por parte de la Corte Constitucional no son oportunos, se vulnera este principio por parte de la institución que por mandato constitucional esta llamada a velar y exigir de cumplimiento, porque la dota de todos los mecanismos para que cumpla con sus atribuciones.

En virtud de lo dicho, la sentencia que va ser objeto de análisis más adelante, ejemplifico el Caso No. 0004-13-IS, la demanda es propuesta el 1 de febrero del 2013, El sorteo realizado por el Pleno de la Corte 6 del mismo mes y año, y recién avoca conocimiento la Jueza responsable el 10 de febrero del 2015 y la sentencia incumplida fue de acción ordinaria de protección, emitida el 8 de febrero del 2012. (Sentencia 044-15-SIS-CC, 2015)

Si se valora este caso, se puede hablar que se cumple con el principio de eficacia y los otros principios de celeridad y eficiencia. Cuando un ciudadano se ampara en los principios constitucionales de tutela efectiva. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su jurisprudencia es reiterativa al señalar lo que determina:

“El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. (Serie C No. 114., 2004) (párrf.130)

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (...) (Serie C No. 114., 2004) (párrf. 131)

2.7.3 Principio de eficiencia

El principio de eficiencia consiste en que se debe obviar procedimientos que conlleven a retraso o tarden el despacho de actos procesales, no por esto se le otorga a este principio la capacidad de obviar decisiones o actos que influyan en la decisión final, en ese caso, en vez de ser promovedor de una justicia ágil y expedita sea utilizado para vulnerar las garantías del debido proceso.

En otras palabras todos los actos que conlleven a la aplicabilidad del principio de eficiencia tienen que estar enmarcado en el marco normativo aplicable para que su validez se convierta en una garantía de la finalidad pública y así optimizar los recursos económicos necesarios, dentro de la premisa costo-beneficio.

La Corte IDH, en su jurisprudencia ha señalado:

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, **sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.** Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (...) (resaltado fuera de texto)

De lo expuesto tanto por la doctrina, normas constitucionales y legales, y jurisprudencia los principios cumplen lineamientos que deben ser acatados por quienes fungen la función pública, donde están desde los más altos funcionarios que están al servicio de la comunidad, así lo entiende Genaro Eguiguren en *Visión de la Administración Pública en la Nueva Constitución*. En S. Andrade, A. Grijalva, & C. Storini, *La Nueva Constitución del Ecuador*:

Principio de eficiencia o eficiencia administrativa: Consiste en la capacidad racional y técnica de la administración pública para optimizar sus diferentes actuaciones con la mínima utilización de sus recursos. “El principio de *eficiencia*, [...] pretende que todas las actuaciones de los órganos y los servidores reflejen una adecuada relación costo-beneficio [...] visible en las actividades económicas asumidas por el Estado y en la prestación de servicios públicos” (Eguiguren, 2009, pág. 126)

Los principios consagrados en la Constitución en los que consta el de eficiencia por lo que es parte del debido proceso, que no pueden ser objeto de su cumplimiento el sacrificio de la justicia por **omisión de formalidades**, así reza el art. 169 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Juristas de la talla de **Strauss, David** en la obra *The Living Constitution*, (versión original 2010, pág. 10) citado por Daniel Uribe Terán en “Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” (253-274) en Juan Montaña Pinto y Angélica Porrás Velasco, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, (2012, pág. 253) señalan:

Así, la jurisprudencia constitucional es la encargada de verificar la eficiencia, eficacia y vigencia real de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del país, e inclusive de brindar contenidos a los enunciados normativos y principios contenidos en la Constitución, teniendo como horizonte siempre el bienestar de la sociedad en su conjunto y no simplemente un punto de vista moral o político personal sobre determinado asunto.

Como se desprende de la cita, la jurisprudencia constitucional es la encargada de velar por el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia dentro de la normativa del ordenamiento jurídico de un Estado, porque estos principios se encuentran en la esencia de la Constitución. El autor Daniel Uribe concluye al respecto señalando:

De esta manera, el cumplimiento de **las sentencias y dictámenes constitucionales guarda una relación directa con el principio de eficacia y eficiencia del ordenamiento jurídico de un país**, pues por medio de ellas se otorgan contenidos a la Constitución y a la vez estas son la fuente y fundamento de todo actuar, tanto de particulares como entidades del Estado, por lo que su incumplimiento, entonces, limita el verdadero valor de la Constitución y entorpece el principio de supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución. (Uribe Terán, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Juan Montaña Pinto y Angélica Porrás, edit. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 2011, pág. 259)

2.8 Marco normativo y procedimental aplicable en la interposición de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

En el presente acápite se realiza un estudio sobre las normas que regula la acción de incumplimiento especialmente en lo que corresponde al procedimiento del planteamiento y sustanciación del proceso.

2.8.1 La acción de incumplimiento en el bloque de las garantías jurisdiccionales

La acción de incumplimiento es una acción con la que cuenta el pueblo ecuatoriano por mandato constitucional para reclamar el incumplimiento de la

decisión de una sentencia, y como también exigir el cumplimiento de los dictámenes que emita la Corte Constitucional.

El órgano encargado de conocer la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es la Corte Constitucional como ente único de vigilar el cumplimiento del contenido de la Carta Fundamental y evitar la vulneración de los derechos fundamentales que se consagran en los principios y derechos constitucionales de la CRE, especialmente por los órganos públicos que conforman el Estado o los que lo representan o realizan actividades en nombre de dichos poderes públicos.

La Constitución le da plena atribución a la Corte Constitucional para que a través del cuerpo colegiado que la conforma pueda ejercer dichas atribuciones y poderes que el pueblo del Ecuador le diera al aprobar la Constitución vigente.

En el marco de dichas atribuciones en la siguiente jurisprudencia vinculante, No. 001-10-PJ-CC- señala:

Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado. (párr. 51)

En el párrafo 53 señala que las “reglas jurisprudenciales citadas tendrán efecto erga omnes y son de obligatorio cumplimiento”. Claro está que con esta jurisprudencia la Corte Constitucional la dejó a la acción de incumplimiento de sentencias como independiente de la acción por incumplimiento.

2.8.2 Naturaleza Jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Al conocer el accionar de la Corte Constitucional en el período de transición, que fue el Pleno de dicha Corte quien analizó y estableció la acción de incumplimiento en el bloque de las garantías jurisdiccionales, cabe destacar que hoy es una institución jurídica constitucional muy bien acogida por todos quienes se han visto afectada por el incumplimiento de las sentencias que siempre quedaban en

simples resoluciones escritas en papel, por la falta de seguimiento y accionar de los órganos competentes.

Para **Daniel Uribe Terán**:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se relaciona directamente con la obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación. (Uribe Terán, "Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales" en Juan Montaña Pinto y Angélica Porrás, edit. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, 2011, pág. 265)

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales está situada dentro del marco de las garantías constitucionales en concreto en las garantías jurisdiccionales, en un principio se la aplicaba dentro de la garantía jurisdiccional de la acción POR incumplimiento, cosa que hasta hoy se la mantiene dentro de esta acción como es el caso del Dr. Luis Cueva Carrión que las obras publicadas de jurisprudencia constitucional en los tomos IV¹¹, V, VI, y VII, publicados en diferentes años cada tomo sigue la cronología correspondiente a la fecha de publicación, las enmarca dentro de la garantía ya mencionada.

En cambio el Dr. Daniel Terán basado en la jurisprudencia constitucional dada por la Corte Constitucional en el periodo de transición la enmarca dentro de las garantías jurisdiccionales, de ahí que no consta en el bloque constitucional de la Constitución, sino en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, partiendo desde este punto la Dra. Ávila Dayana analiza la acción que es objeto de esta investigación, obra que sirve de referencia para la presente trabajo investigativo junto con otras tesis publicadas por la Universidad Simón Andina con sede en el Ecuador en los programas de maestría de Derecho Constitucional.

¹¹ "Acción por incumplimiento: en ella se puede analizar el contenido y alcance de la sentencia incumplida", Tomo IV, pág. 102

CAPÍTULO III

3 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Métodos generales

3.1.1 Método Inductivo

Partí de hechos concretos hasta obtener conclusiones generales, por lo que como investigador en el presente trabajo estuve obligado a tener contacto directo con situaciones particulares para que a través de la técnica de la observación de hechos concretos aterrice en hechos generales; de ahí que el método inductivo lo utilizo en el presente trabajo investigativo para estudiar jurisprudencia constitucional dictada por la Corte Constitucional del Ecuador de la acción constitucional de incumplimiento y caso práctico.

3.1.2 Método Deductivo

Como su nombre lo indica permite deducir de asuntos generales, es decir de hechos generales llegar a hechos concretos, pero esto requiere que estos hechos generales hayan sido validados por la ciencia. Para esto es necesario un razonamiento lógico, por lo que como investigador me he servido de este método para realizar el estudio de lo que es el principio de celeridad de la justicia constitucional y el procedimiento constitucional en la acción de incumplimiento.

3.1.3 Modalidad y tipos de la investigación

Una investigación cualitativa requiere que se tomen los elementos históricos – comparativos, explorativo, proyectivo y propositivo; de ahí que es importante conocer en que consiste cada uno de estos elementos conocidos como métodos

3.1.3.1 Método histórico

Consiste en el estudio de hechos transcurridos en tiempos anteriores los mismos que permite sacar conclusiones respecto a la realidad presente, por lo que se lo utilizará cuando se realice el marco teórico en la presente investigación.

3.1.3.2 Método histórico comparativo

Como su palabra lo indica sirve para describir los hechos que ocurrieron en el pasado en el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y con la ejecución de las mismas, y la comparación con otros países de la región.

3.1.3.3 El método proyectivo

Este método permite formular una potencial solución o respuesta al problema, a través de un diagnóstico presente del problema para de esta manera poder emplazar el futuro; se lo aplicaría si se considera elaborar una propuesta

3.1.3.4 Histórico explorativo

Lo he utilizado para investigaciones de campo tal como es la recolección de información bibliográfica en las bibliotecas tanto públicas como privadas para complementar el estudio del marco teórico.

3.2 Análisis práctico de la sentencia 044-15-sis-cc

3.2.1 Antecedentes

La acción de incumplimiento es planteada por sus propios derechos por la señora. Nancy Antonieta Vélez Mera, quien comparece el 1 de febrero del 2013, la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta el 1 de febrero de 2013, amparada en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 162 y los siguientes de la LOGJCC., en contra de Lcdo. Luis Tómalá González y Carlos Reyes Perero Rector y Colector respectivamente del Colegio Nacional Técnico MUEY.

La Secretaria General de la Corte procede con la certificación de que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción, el mismo día de la presentación de la demanda.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria efectuada el 06 de febrero del 2013, procede al sorteo conforme lo dispone la transitoria octava de LOGJCC., recayendo la sustanciación del Caso No.0004-13-IS, en la jueza constitucional como jueza ponente a la Dra. Ruth Sem Pinoargote.

Los actos procesales constitucionales realizados están dentro de un tiempo razonable, se siguen tal como lo estipula la LOGJCC, primero ingresa la demanda, se certifica por la Secretaria General de la Corte que no exista alguna otra acción con el mismo objeto y 6 de febrero del mismo año de ingreso el Pleno de la Corte en sesión extraordinaria procede al sorteo y el 10 de febrero la jueza ponente avoca conocimiento, y dispone notificación a las partes.

3.2.2 Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

La sentencia que se demanda es la dictada el 8 de febrero del 2012 por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, el texto de la demanda es:

(...) CONCEDER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la Lcda. Nancy Antonieta Vélez Mera, en contra de los señores Lcdo. Luis Tómalá González y Carlos Reyes Perero, en sus calidades de Rector y Colector respectivamente del Colegio Fiscal Técnico MUEY, disponiendo el PAGO INMEDIATO DE SUS HABERES RETENIDOS, desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005. Previniéndoles a los demandados de sus obligación a dar fiel cumplimiento de lo resuelto, bajo las prevenciones que establece el Numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Ar. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respectivamente.

La sentencia en primera instancia fue a favor de la actora de la acción ordinaria de protección signada con No. 0519-2011., cuya disposición es el pago de los haberes adeudados, de acuerdo las disposiciones legales que regulan el pago de dichos haberes adeudados; y también dispone la prevención conforme el art. 86 numeral 4 de la CRE acorde con el art. 22 de la LOGJCC.

3.2.3 Detalles y fundamentos de la demanda

La accionante manifiesta que presta los servicios como profesora del Colegio Técnico MUEY, desde el año 1985 hasta el 2010 año en la cual se jubiló, pero resulta que sus haberes fueron pagados sin novedad alguna hasta abril del 2004, fecha en la cual sin justificación el Colector y el Rector del Colegio mencionado, suspendieron los pagos hasta octubre del 2005 fecha que comenzó a percibirlos normalmente hasta el año de jubilación ya indicado.

La resolución emitida por la jueza del Juzgado de la Familia, Niñez y Adolescencia el 8 de febrero del 2012, ordena a los señores colector y rector del Colegio MUEY el pago de los haberes correspondientes a abril del 2004 a octubre del 2005.

Los señores Colector y Rector respectivamente del Colegio MUEY fueron notificados mediante oficio No. 026 del 4 de abril del 2012 para que paguen los haberes en 72 horas.

A pesar de las sendas notificaciones no han sido canceladas las obligaciones emanadas de la sentencia de la acción ordinaria de protección.

De lo expuesto, la juzgadora ha cumplido con exigir que se ejecute la sentencia, pero las autoridades del Colegio no han cumplido con la sentencia, por lo que estas personas serían sujetas automáticamente a destitución tal como manda el artº86 numeral 4 de la CRE.

3.2.4 Pretensión

Textualmente la pretensión dice:

Con estos antecedentes, la legitimada activa solicita que la Corte Constitucional lo siguiente:

Con tales antecedentes y amparado en los Arts. 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y el 162 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta acción por incumplimiento de la sentencias constitucionales, a fin de que tutelando la seguridad jurídica y los derechos adquiridos como docente del Colegio Técnico MUEY, se disponga a los demandados licenciados LUIS TÓMALA GONZALES y CARLOS REYES PERERO, Rector y Colector del mencionado plantel educativo, respectivamente, la devolución de los valores retenidos por concepto de salarios desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005, más los beneficios de ley que me corresponden como lo dispuso la Juez Temporal de Juzgado Segundo de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Salinas de la Provincia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 0519-2011.Contestación.

La actora de la acción de incumplimiento se ampara en la CRE específicamente en el art. 436 numeral 9 y en la LOGJCC art. 162, en lo personal para reforzar su amparo constitucional también pudo sustentarlo invocando la CRE en los artículos 86 numeral 4 percibimiento de destitución al funcionario que cumpliera con la decisión contenida en la sentencia constitucional; art. 75, derecho a una tutela efectiva, art. 76 numeral 7 literal a) que en ningún momento del proceso puede quedar indefensa la personal.

3.2.5 Contestación de la demanda y argumentos de la parte accionada

La parte accionada en las demandas de acción de incumplimiento son dos, una en este caso las dos autoridades del colegio MUEY (colector y rector) y la otra es la jueza del Juzgado de la Niñez, Familia y Adolescencia del Cantón Salinas de la jurisdicción de Santa Elena.

La primera que son las autoridades del colegio MUEY, no enviaron el informe requerido por la Corte el 10 de febrero del 2015.

La jueza en cumplimiento de sus obligaciones presento documentación con la cual justifico los requerimientos a las autoridades del Colegio MUEY, para que procedan con el cumplimiento de la resolución emitida el 8 de febrero del 2012 por esa judicatura.

El primero, es un oficio dirigido al director DEIB D02 SALINAS LIBERTAD, por parte del actual rector del Colegio Nacional Técnico "MUEY" T Harol Castillo, indicándole que se le remite la boleta constitucional 5f1a que se solicita informe motivado respecto de la causa signada N.º 0004-13-IS. Manifiesta que se ha solicitado la información al señor Tómalala, quien le antecedió en este cargo directivo, y debido a que en la actualidad, el colegio no es entidad pagadora se la remiten para los fines pertinentes. Que el señor Tomalaha manifestó que los recursos se encuentran en la cuenta única pasivo CCU.

El segundo, es un oficio dirigido a la jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, de parte del rector del Colegio Nacional Técnico "MUEY", Harol Castillo, indicándole que: "En atención a los oficios No. 0949 y 0951-2015-UJEPFMNA-SE, que nos hiciera llegar a esta institución, debo manifestar que los oficios recibidos con anterioridad y que guardan relación con el mismo caso, fueron debidamente remitidos a la Dirección Distrital de Educación 02 Libertad -Salinas, tal como lo demuestro en el anexo, al no tener competencia en el aspecto presupuestario, económico y financiero".

La Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, descarga su trabajo de velar por el cumplimiento de la resolución constitucional mediante la información enviada y recibida por parte de las autoridades del Colegio MUEY, donde tratan de volverla inejecutable la Sentencia, que hasta el 2015 aún continuaban evadiendo responsabilidades para cumplir con la resolución del 8 de febrero del 2012.

3.2.6 Audiencia Pública

La audiencia pública fue efectuada a las 9h00 del 5 de mayo del 2015, en la que comparecieron la parte actora a través de su abogado defensor, y el delegado del Procurador General del Estado ofreciendo poder y ratificación.

El abogado defensor de la parte actora indicó que hasta el momento no se ha cumplido lo resuelto en sentencia del 8 de febrero del 2012, en la que a su defendida le reconocieron sus derechos constitucionales; además que desconocía hasta el momento algún pronunciamiento por parte de los accionados la razón de no cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

Por su parte el representante de la procuraduría manifestó acudir cumpliendo con la notificación, y que correspondía a al legitimado activo descargar los documentos que den razón del no cumplimiento de la sentencia objeto de la acción de incumplimiento.

Es notoria la ausencia de la parte legitimada activa, con ello demuestra a la Corte y a la sociedad la falta de acatamiento de una notificación de un alto tribunal del Estado tal como es el órgano de control constitucional.

3.2.7 Consideraciones y fundamentos de la Corte

La Corte emite sus decisiones después de realizar un exhaustivo análisis a la demanda, a las normativas en que se ampara la parte actora, a las normativas invocadas por el juzgador para decidir, haciendo un estudio exegético da cada una de ellas en relación al caso y a los derechos presuntamente vulnerados que son objeto de la acción y lo hace siguiendo recorrido procesal el siguiente:

3.2.8 Competencia

La Corte Constitucional, para radicar la competencia en la acción de incumplimiento lo hace cobijada en la normativa constitucional 437 numeral 9, normas legales 162 al 165 contenidas en la LOGJCC, y en la norma legal 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, una vez establecida la competencia procede a revisar cual es la parte legitimada activa.

3.2.9 Legitimación activa

La Corte Constitucional sustenta la legitimidad activa en el art. 439 de la CRE que promulga que las acciones pueden ser presentadas por cualquier ciudadano /a, o colectivo en armonía con el art. 164 numeral 1 de la LOGJCC.

3.2.10 Análisis.- Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, le corresponde a la Corte Constitucional: "conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales"; lo cual, implica que este órgano constitucional será el encargado de la ejecución y cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, caso contrario, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sus fallos y lograr el resarcimiento de los daños causados al accionante.

La Corte en el primer acápite sobre la naturaleza de la acción de incumplimiento señala que la naturaleza proviene de la Constitución exclusivamente del art. 436 numeral.

A más de las atribuciones indicadas, la Corte Constitucional tiene la facultad de sancionar la inobservancia o falta de aplicación de las resoluciones que emita. El cumplimiento de las sentencias es de carácter obligatorio, pues, caso contrario, como señala el artículo 86 de la norma constitucional: "Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar", demostrando de este modo la fuerza imperativa de esta disposición y los efectos de su incumplimiento.

Evoca el art. 86 de la CRE para señalar la fuerza de coacción que tiene en caso de incumplimiento de las sentencias constitucionales, y los efectos negativos del funcionario que no cumple con la resolución emitida en la sentencia, advirtiendo que a más de la destitución puede ser acreedor de responsabilidades civil y penal que haya lugar.

La consolidación de un Estado constitucional de derechos y justicia atraviesa. El respeto a las normas constitucionales y el cumplimiento efectivo de los pronunciamientos que en este caso dicta la Corte Constitucional, los mismos que deben ser acatados por las autoridades y ciudadanos en virtud de la supremacía y prevalencia de la Constitución de la República. Esta Corte en la sentencia N.º 012-12-SIS-CC del 3 de abril de 2012, manifestó que: "se establece que toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia", generando un precedente importante sobre el cumplimiento de sentencias constitucionales.

La Corte una vez acude en la supremacía de la Constitución a más de ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual radica la certeza del cumplimiento de la sentencia como una garantía básica de la existencia del Estado proclamado en el art. 1 de la CRE.

Ratifica la jurisprudencia emitida en la sentencia 012-12-SIS-CC del 3 de abril del 2012, en que la Corte establece sobre que "toda autoridad pública como privada está" en la obligación de cumplir las resoluciones constitucionales de manera íntegra el contenido de la sentencia, no tienen absolutamente que realizar ninguna modificación para cumplirla porque tenderían a modificar el sentido de la sentencia.

3.2.11 Determinación del Problema Jurídico

La Corte resuelve las acciones jurisdiccionales a través de planteamientos de problemas jurídicos para luego resolverlos después de un análisis exhaustivo de las normativas constitucionales y legales vigentes como de las derogadas en el momento en que se produjo la vulneración del derecho reclamado.

El problema planteado es el siguiente:

¿El rector y el colector del Colegio Fiscal Técnico "Muey" ¿han dado efectivo cumplimiento a la sentencia del 8 de febrero de 2012 a las 10h52, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena?

3.2.12 Resolución del Problema Jurídico

La resolución del problema la Corte parte con la parte dispositiva de la sentencia que es la siguiente:

(...) el PAGO INMEDIATO DE SUS HABERES RETENIDOS, desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005. Previniéndoles a los demandados de su obligación a dar fiel cumplimiento de lo resuelto, bajo las prevenciones que establece el Numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y, Ar. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respectivamente.

Esta parte contiene la obligación de pago de valores que le adeuda el Colegio MUEY a la docente quien activo esta acción de incumplimiento, fundamentada en lo dispuesto en el art. 86 numeral 4 de la CRE y del art. 22 de la LOGJCC. La Corte expresa que el colector y el rector de acuerdo a la sentencia del 8 de febrero del 2012 deben a proceder a cumplir sin más dilaciones.

Para poder determinar el cabal cumplimiento de la sentencia impugnada, esta Corte procederá a examinar los elementos que fueron dispuestos en la decisión judicial. Así, se observa que la sentencia dispuso "el PAGO INMEDIATO DESUS HABERES RETENIDOS, desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005" y por consiguiente, obligó a los demandados a cumplir con una obligación clara y determinada.

La corte hace referencia a la obligación dictada bajo la resolución judicial del pago de haberes retenidos, por eso dicha obligación reúne características elementales que tiene una obligación de ser "clara y determinada". Que también está constando en la acción por incumplimiento, es referente a la obligación que trae consigo la decisión judicial.

Del expediente constitucional se desprende que no obra prueba alguna que determine que esta obligación se haya cumplido y por el contrario, obra a fojas 2 del expediente de la acción de incumplimiento un oficio N.º 026-DPSE-2012 del 4 de abril de 2012, emitido por la Defensoría del Pueblo, dirigido al rector y al colector del Colegio Fiscal Técnico "MUEY", en el que se les indica "(...) que habiendo una Resolución Judicial, es su deber acatar tal disposición, más aun cuando esta delegación ha emitido providencia exhortando a usted (es) dar cumplimiento a la Resolución Judicial, sin que esta haya sido acatada por ustedes, es mi deber indicarle que de no acatar tal disposición, estaría usted violentando toda norma Jurisdiccional... lo cual acarrearía sanción en su contra de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución Política del Ecuador.- en tal virtud, esta Delegación concede a usted el TERMINO DE 72 HORAS, para que dé cumplimiento a la SENTENCIA SEÑALADA por el JUEZ. Fenecido ese término deberá remitir a este despacho un informe de todo lo actuado en base a lo aquí señalado, o sobre la negativa a las disposiciones judiciales (pág.7)

La Corte encuentra dentro del expediente en fj. 2 los requerimientos que realiza la Defensoría del Pueblo al colector y rector del Colegio MUEY, con fecha 4 de abril del 2012, (para el investigador existe un error mecanográfico, por cuanto la sentencia que es objeto de impugnación fue emitida el 8 de abril del 2012) dando un plazo de 72 horas para el cumplimiento de dicha resolución judicial, después de concluido el término debe remitir a la institución solicitante el informe en el que indique lo actuado en cumplimiento de la resolución judicial, con el apercibimiento

señalado. Recalcando de no acatar la disposición contenida en la sentencia se procederá a lo estipulado en el Art. 86 numeral 4 de la CRE.

Pese a los pedidos efectuados por la accionante, el rector y el colector del Colegio Fiscal Técnico "MUEY", no han cumplido con el pago inmediato de los haberes retenidos desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005, sin que obre del proceso, explicación alguna dirigida a esta Corte Constitucional, pese a que se han solicitado informes motivados sobre el incumplimiento que se demanda.

Ante estos hechos, la Corte Constitucional estima que no existe fundamento alguno para no cumplir con lo dispuesto en la sentencia del 8 de febrero de 2012 a las 10h52, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, por parte del rector y colector del Colegio Fiscal Técnico "MUEY", y cumplir con el pago de los haberes retenidos en los términos que se establecen en la sentencia.

De lo enunciado esta Corte encuentra que la sentencia del 8 de febrero de 2012 a las 10h52, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena en su parte pertinente, dispuso:

(...) CONCEDER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la Lcda. Nancy Antonieta Vélez Mera, en contra de los señores Lcdo. Luis Tómalá González y Carlos Reyes Perero, en sus calidades de Rector y Colector respectivamente del Colegio Fiscal Técnico MUEY, disponiendo el PAGO INMEDIATO DE SUS HABERES RETENIDOS, desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005.

Previniéndoles a los demandados de sus obligación a dar fiel cumplimiento de lo resuelto, bajo las prevenciones que establece el Numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y , Ar. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respectivamente.

La juzgadora cobijada en la normativa constitucional y legal correspondiente dispone el pago de manera general, cuando dice de los "haberes retenidos desde mayo del 2004 a octubre del 2005", es como se verá más adelante que la Corte procede a realizar una observación al respecto:

En el caso **sub** examine, se observa que no se ha cumplido la sentencia antes mencionada ya que se debió disponer todas las gestiones necesarias para que se realice el cálculo de sueldos retenidos que le tocaba percibir a la accionante, como se ha venido calculando para el efecto al momento de percibirse los sueldos y las bonificaciones, debiéndose efectuar el pago inmediato de los haberes retenidos, tal como se estableció en la sentencia a favor de la accionante; tomando en consideración lo que la Corte Constitucional ha dicho respecto al pago de remuneraciones y la interpretación integral del texto constitucional(pág.8)

La Corte sirviéndose de la jurisprudencia sobre que las sentencias deben ser elaboradas correctamente, de tal manera que sea clara, entendible¹², y posible de

¹²Art. art.5 numeral 10 de LOGJCC: Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

ejecutarse en su totalidad a dicho en la Sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS.

(...) la Corte sostiene que una interpretación integral del texto constitucional y concretamente de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, nos lleva a la conclusión de que el contenido del artículo 19 de la LOGJCC, no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, puesto que no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o sustanciación en la jurisdicción contencioso administrativa o en la vía civil ordinaria, sino por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia (...) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia (...) (pág. 8)

Argumenta que la sentencia en ninguna de sus partes puede ser restrictiva sobre derechos constitucionales, cuando se trata de ejecución de la sentencia constitucional debe ser ejecutable, por ende no necesita instaurar una nueva acción civil o administrativa para su cumplimiento, por lo que el monto de la remuneración del afectado ya es un valor conocido con anterioridad y tiene precisión en la “operación económica en la persona o entidad sea esta pública o privada” por lo que está no puede objetar de conocer por no cumplir con la disposición judicial.

La Corte en el análisis final para resolver el problema jurídico planteado en la acción de incumplimiento planteada por la docente perjudicada, manifiesta que a pesar de los requerimientos realizados a los legitimados activos para que presente informes motivados explicando razones de no dar cumplimiento la resolución judicial no lo han hecho.

3.2.13 Decisión

La Corte después del análisis de lo que obra en el expediente y en el contenido de la sentencia impugnada dice:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente Decisión (pág. 8)

Como se observa en la decisión va la frase de cierre que se encuentra en todas las decisiones.

3.2.14 Sentencia

1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
2. Disponer que el rector del Colegio Fiscal Nacional Técnico "MUEY", a través de quien corresponda, realice el pago de los haberes retenidos que corresponden a los sueldos desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005 de la accionante en virtud de lo dispuesto en la sentencia del 8 de febrero de 2012 a las 10h52, emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Ministro de Educación a fin de que disponga se agilite todos los trámites interno para el eficaz cumplimiento de la presente sentencia.
4. Disponer que el Ministro de Educación y el rector del Colegio Fiscal Nacional Técnico "MUEY", en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia, informe del cumplimiento de la sentencia, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
5. Notifíquese publíquese y cúmplase.

La sentencia contiene 5 numerales en cada uno de ellos hay una disposición clara que tiene que cumplirse; el primero es la aceptación de la acción de incumplimiento, en la segunda de manera clara dispone que el rector del Colegio MUEY, a la actora de la acción le pague los sueldos como dispone la resolución judicial que ha sido objeto de la presente acción; la tercera es notificar el contenido de la Sentencia al Ministro de Educación, como ente rector del sistema de Educación quien está en la obligación de disponer al departamento correspondiente de disponer los recursos económicos para que se cumpla con la obligación contenida en la presente sentencia.

La cuarta dispone al Ministro de Educación, y al rector del Colegio enviar un informe sobre el cumplimiento de la sentencia para lo cual le dan un plazo de 30 días. Y la quinta consiste como una general que en todas las sentencias contienen

A criterio del investigador la sentencia emitida por la Corte sobre la acción de incumplimiento debió ser más amplia y disponer que se pague intereses de los valores retenidos, contados desde la fecha de retención hasta la ejecución de la sentencia.

Además reparar daños y perjuicios que sufrió la accionante por más de 10 años a partir de los hechos objeto de la acción de protección.

Otro punto que es digno de observarse que la prevención señalada en el art. 86 numeral 4 de la CRE es anunciado reiterativamente, sin embargo no es aplicable. Por lo tanto el investigador presume que se ha constituido en letra muerta, porque de la investigación realizada por la Dra. Dayana Ávila en la tesis de maestría de Derecho Constitucional (2015) resalta que en una sola sentencia emitida por la Corte Constitucional en el Período de Transición, se ha dada la destitución del funcionario por no acatar la resolución de la sentencia como lo previene el art. citado.

3.2.15 Razón

Después de la firma de la sentencia por parte del Presidente y del Secretario General de la Corte, se sienta la razón, donde da fe que la sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte y la cantidad de votos dados por los jueces /as presentes, también se hace constar los jueces ausentes.

Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional por seis votos de las señoras Juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Sen Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera en sesión del 01 de julio de 2015. Lo certifico. (pág.10)

El análisis del presente caso, ayuda a una comprensión integral de cómo se desarrolla el proceso de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, siendo enriquecedor el conocimiento de cada uno de los pasos a seguir.

Por otro lado, en esta sentencia se comprobó que los principios constitucionales de celeridad, eficiencia y eficacia no encontraron cabida en ninguna parte de la misma, si se considera que ingreso a la Corte el 10 de febrero del 2012, y fue despachada el 14 de julio del 2015. Y los hechos ocurrieron en el 2004 y el 2005.

CAPÍTULO IV

4 PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Después de realizar el trabajo investigativo es necesario considerar la realización de la propuesta la misma que esta direccionada a fortalecer un ambiente de justicia materializada a través de la ejecución de las sentencias sirviéndose de los mecanismos que la normativa constitucional les provee a los juzgadores en todo el accionar de emanar justicia.

El Estado ecuatoriano al estar dentro de un ordenamiento jurídico cuya máxima ley es la Constitución a la que tienen que estar subordinas los actos de los órganos que conforman al Estado, como también las normas legales y todo aquello que la contradigan es simplemente nulo.

La Constitución como norma suprema que a través de su contenido de principios, garantías, derechos y obligaciones establece los límites entre los poderes y de éstos sobre los ciudadanos.

Bajo el imperio de la primera garantía constitucional que es la supremacía de la Constitución, prescrito en el artículo 424 de la máxima norma, el artículo 3 numeral 1 del cuerpo normativo citado.

Dentro de las garantías normativas la CRE señala en el artículo 11 numeral 9 el más alto deber del Estado es respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución. En el mismo artículo numeral 4 prohíbe la restricción de los derechos; en el numeral 2 del artículo 11 lo responsabiliza al Estado que permita que vulneren los derechos contenidos dentro de la normativa constitucional, de ahí se desprende la obligación del Estado que a través de los órganos correspondientes realizar el control que la Constitución le da a la Corte Constitucional como atribuciones.

A la luz de las normativas constitucionales anunciadas los jueces que conforman la Corte Constitucional, están obligados a emitir jurisprudencia vinculante sobre

derechos constitucionales, las mismas que tendrán el mismo valor jurídico que la normativa constitucional.

En el caso de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, especialmente respecto a las primeras, la Constitución los dota a los juzgadores constitucionales la facultad de destitución del funcionario que no cumpla de manera íntegra con las decisiones contenidas en las sentencias constitucionales.

En ninguna parte de la Constitución señala la obligación de enunciarla como si lo hacen, el objetivo para cumplir con este precepto constitucional es aplicarla para marcar precedentes, y la justicia constitucional cumpla con el fin que fue creada, de ser una justicia ajustada a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que viene a ser el fin de un Estado constitucional de derechos y de justicia como lo describe el artículo 1 de la Constitución.

Por otro lado es gravitante considerar la posibilidad de una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, donde se pueda introducir un artículo enumerado donde señale: “que los jueces constitucionales en el ámbito que la Constitución lo determina tienen la obligación de aplicar el artículo 86 numeral 4, cuando las sentencias dictadas en procesos de garantías constitucionales no se cumplan en un término superior a 60 días”.

Por qué el término obligación, es mucho más efectivo y por ende coadyuvaría a la realización de una justicia expedita. Pero si se la normativa legal dice “facultad” este término es discrecional es si el juzgador lo desea lo aplica, caso contrario solo lo anuncia como lo viene haciendo, constituyendo en el primero de no cumplir con los preceptos constitucionales que está obligado a cumplirlos y hacerlos cumplir.

CONCLUSIONES

Por mandato constitucional el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y de justicia...” prescribe el art. 1 de la CRE, al estar determinado el Estado ecuatoriano como tal, es obligación de los órganos encargados de administrar justicia hacer que se materialice este mandato y evitar que quede en tinta impregnada en un documento, y la manera de hacerlo es efectuado el ejercicio de la justicia de acuerdo al ordenamiento jerárquico que la misma Constitución prevé.

Uno de los ejes de administrar justicia es ofreciendo una tutela efectiva y expedita apuntalada en los principios de celeridad procesal, eficiencia y eficacia; esto implica materializar o efectivizar los principios constitucionales ya señalados; para ello es importante que una sentencia emitida por el órgano constitucional facultada por la Constitución es la Corte Constitucional, y los juzgadores de primera y segunda instancia que emitan sentencias sobre las garantías jurisdiccionales, están en la imperiosa obligación de ejecutarlas disponiendo de todos los mecanismos que la propia Constitución les faculta.

De lo expuesto la Corte Constitucional del Ecuador, amparados en las atribuciones que la Constitución les concede en el artículo 436 numeral 9 y en el Reglamento para de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional en los art. 83 y 84 en los que dispone la obligación de los juzgadores constitucionales de ejecutar las sentencias, por lo que la Corte Constitucional en período de transición expidió la sentencia vinculante en la que se elevó a la categoría de garantía jurisdiccional de protección lo que está dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la CRE.

En el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional dispone en el caso de no cumplir la Corte a través de una Sala de sustanciación en un término no superior de 10 días elabore el proyecto de sentencia y el Pleno de la Corte en un término no superior de 15 días tome conocimiento y resuelva el término que la Corte tiene desde que conoce la acción de conocimiento no debe superar los 25 días.

La Corte fundamentada en lo que propugna el art. 436 numeral 6 sobre expedir jurisprudencia vinculante sobre las garantías jurisdiccionales, lo hizo en abril del

2009, donde se estableció lo que contiene la LOGJCC, en el art. 162 en adelante sobre la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento.

Cabe indicar que un primer momento la propia Corte muchas veces resolvió el incumplimiento de Sentencias bajo la acción por incumplimiento, hasta que fue avanzado el afianzamiento de la acción de incumplimiento por la misma Corte, y la jurisprudencia fue extendida en una sola dirección.

La distinción entre la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se diferencia en que la primera es para sentencias emitidas por organismos internacionales de derechos humanos; y la que es objeto de la investigación es por sentencias emitidas por jueces constitucionalistas sobre garantías jurisdiccionales como el hábeas data, hábeas corpus, acción de protección, acción extraordinaria de protección, acción de acceso a la información e incluso por acción por incumplimiento.

Al realizar el análisis Sentencia 044-15-SIS-CC de acción de incumplimiento, cuya sentencia es de mayo del 2015, se pudo concluir, que el caso específico de análisis la Corte dio respuesta demasiado tarde, porque fue propuesta en febrero del 2013 y la sentencia por parte de la Corte fue en la fecha arriba indicada, por lo que se prueba que los principios de celeridad, eficacia y eficiencia son violentados por el organismo encargado de controlar que las normativas constitucionales sean cumplidas por todos, no existe excepciones.

Finalmente de acuerdo al repertorio de la Corte Constitucional solo existe una destitución aplicando el art- 86 numeral 4 de la Constitución que es la Sentencia 031-10-SIS-CC, de 22 de diciembre de 2010. Caso Endesa-Botrosa. Destitución de funcionario por incumplimiento de sentencia.

Acción de incumplimiento N. ° 0048-09-IS y 0025-10-IS, promovidas por María Fernanda Espinosa, ministra de Patrimonio; Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente; Ramón Espinel Martínez, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Jorge Pinto Cuarán, director ejecutivo del INDA, y otros, en contra de Victoria Chang Huang, jueza segunda de lo civil de Pichincha, y María Cerón de Navarro, jueza octava suplente de Garantías Penal.

RECOMENDACIONES

Al amparo que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es con frecuencia interpuesta ante la Corte Constitucional, especialmente de sentencias incumplidas, es necesario que los jueces constitucionales de la Corte expidan jurisprudencia vinculante para que los jueces ordinarios que asumen funciones de jueces constitucionales cuando conocen procesos de acción de garantías jurisdiccionales de manera obligatoria disponga la destitución del funcionario que no permitan que se ejecute la sentencia como lo dispone el art. 86 numeral 3 y 4 de la Constitución, no solo lo evoquen como se ha podido comprobar durante la investigación.

El investigador cree que es indispensable la reforma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales para que a los jueces de la Corte la aplique porque es invocado en todas las sentencias, pero a través de lecturas se verifica que existen acción de incumplimiento por sentencias de acción de incumpliendo.

La Corte Constitucional del Ecuador, como órgano máximo del control de la constitucionalidad está en la obligación de marcar precedentes de cumplimiento de la Constitución, en el caso de respetar términos establecidos en la LOGJCC, para ejercer el control concreto y abstracto y estar acorde con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia.

Para llenar vacíos en materia constitucional de los futuros profesionales del derecho, es importante que en las universidades se dicte la cátedra de Derecho Constitucional en base de jurisprudencia de las Cortes Constitucionales a nivel regional y sobre todo la del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta manera conozca y sepa establecer las diferencias entre acciones, garantías, principios y derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agascón Abellán, M. (2005). *Teoría general del garantismo. Rasgos principales, en Miguel Carbonell y Pablo Salazar.* (E. s. Garantismo, Ed.) Madrid: UNAM- TROTTA.
- Alexi De Ronald, D. (1986 original; 1993 traducido al Castellano). *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Constituyente de Montecristy. (2008). *Artículo 11 numeral 9, Constitución de la República del Ecuador.* Montecristy: CEDEC.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial de octubre del 2009.*
- Ávila Benavidez, D. F. (2015). *La Acción de Incumplimiento fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales.* Quito: Repositorio de la Universidad Simón Bolívar del Ecuador de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición.
- Ávila Santamaría, R. (2009). *Del Estado de Derecho al Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia.* Montivideo: En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Ávila Santamaría, R. (2010). Las Garantías constitucionales: perspectiva andina. (I. d. Puebla, Ed.) *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año IV(No. 25).*
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Neoconstitucionalismo transformador..., op...cit Ramiro Ávila Santamaría "La Clasificación de los derechos" En los derechos y garantías . Ensayos Críticos.* Quito: Centro de eStudies y Difusión de Derechos Constitucional.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonell, M. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil.* Madrid: Trotta.

- Chamba, A. M. (2013). Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la Constitución y la Corte, Análisis de la sentencia No.009-13-SEP de la Corte Constitucional del Ecuador. *REvista de Derechos de la Universidad Simón Bolívar del Ecuador*.
- Corral, F. (22 de 08 de 2013). Importancia de la Constitución. *El Comercio*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia de la Corte Constitucional. *Registro Oficial (s) No. 781 del 4 septiemre del 2012*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Boletines de Prensa de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Boletines Jurisprudenciales del primer semestre del 2017*. Quito: CEDEC.
- Cueva Carrión, L. (2012). *Jurisprudencia de la Corte Constitucional (2012)103 Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el (S) R.O. 688 del 23 de abril del 2012, pag. 12 14*. (Vol. IV). Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Cueva Carrión, L. (2014). *Jurisprudencia Consitucional*. Quito: Cueva Carrión.
- De Grieff Restrepo, G. (2008). *Del cumplimiento y del desacato en la tutela en Controversias constitucionales*. Bogotá: Universidad el Rosario de Colombia.
- Eguiguren, G. (2009). *Visión de la Administración Pública en la Nueva Constitución*. En S. Andrade, A.Grijalva, & C. Storini, *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Falconí García, J. (2000). *Manual de Práctica Procesal Constitucional*. Quito.
- Falconí García, J. (2008). *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito : Ediciones Rodín.

- Ferrajoli, L. (2001). *La democracia constitucional*”, en: *Desde otra mirada, textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis, compilador. Buenos Aires: universidad de Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (2007; s/np.). Recuperado el 30 de 07 de 2017, de <https://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-art%C3%ADculo-de-luigi-ferrajoli>
- Gordillo Guzmán, D. (2015). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional*. Quito: Workhouse Procesal.
- Gozáini, O. (1994). *La Justicia Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Guastini, R. (1999). *Antinomias y Laguna*. (M. Carbonell, Trad.) México: UNAM-MÉXICO.
- Ivanega, M. M. (2013). *instiuciones del Derecho Administrativo* (segunda edición ed.). Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Martín de Cabo, C. (s/f). *www. Universidad Nacional Autonoma de Madrid*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3954/1/09-Jurisprudencia.pdf>
- Masapanta Gallegos, C. (2012). Análisis del dictamen No. 023-10-DTI-CCde la Corte Constitucional para el período de transición referente al “Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital”(Caso No. .
- Montaña Pinto, J. (2012). Apuntes sobre la Teoría General de las Garantías Constitucionales. En C. C. Transición, *Apuntes de Derecho Constitucional, parte especial, Garantias Constitucionales*. Quito: CEDEC.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Oyarte Martínez, R. (2005). La regulación actual de los procesos constitucionales y su necesidad de reforma. En P. Pérez Tremps, *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Corporación de Editores Nacionales.

Porrás Velasco, A. y. (2012). *www. Corte Constitucional del Ecuador* (Vol. Tomo II). Quito: Centros de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.

Recurso de inconformidad (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito de México Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito de México 7 de 04 de 2016).

Resolución de la Corte IDH, Chaparro Iñigüez vs. Ecuador (Corte IDH 27 de 01 de 2015).

Ruiz Cabrera, M. A. (2014). *CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS EN LA REALIDAD ECUATORIANA*. Quito: Repositorio de la universidad Simón bolívar con sede en el Ecuador.

Sagüés, N. P. (2005). Desafíos de la jurisdicción constitucional en América Latina. En P. Pérez Tremps, *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Corporación de Editores Nacionales.

Sentencia 044-15-SIS-CC, Caso No. 0004-13-IS (Corte Constitucional del Ecuador 01 de 07 de 2015).

Sentencia Asevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Corte IDH, Caso 12084 24 de 11 de 2006).

SENTENCIA N.º 002-09-SIS-CC, CASO ARIAS-TRIBUNAL DISTRITAL n.º 3 (Corte Constitucional del Ecuador 07 de 07 de 2009).

Serie C No. 114., Tibi-vs Ecuador (Corte IDH 7 de Septiembre de 2004).

Uribe Terán, D. (2011). *“Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Juan Montaña Pinto y Angélica Porrás, edit. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, período de transición .

Uribe Terán, D. (2012). Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales. En P. d. Corte Constitucional del Ecuador, & J. y.

Montaño Pinto (Ed.), *Apuntes de Derecho Constitucional, parte especial, Garantías Constitucionales* (Vol. TOMO 2, pág. 10). Quito: CEDEC.

Zamorano, A. A. (2013). *La sentencia constitucional, Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.

ANEXO 1



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.
10 JUL 2017
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. SANDRA DEL ROCIO TAPIA BARROS

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Franklin Mauricio Taco Taipei

Título del trabajo: LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES EN UN CASO PRÁCTICO INTERPUESTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Carrera: DERECHO

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1-	03/07/2017	Revisión de Tema / delimitación	11h00	12h00	<u>Cambio en la estructura del Tema.</u>		
2-	04/07/2017	Explicación general estructura	11h00	12h00	<u>Corrección en las líneas de investigación y subtemas.</u>		
3-	05/07/2017	Revisión Objetivo, Justificación Problema, Contenido Estruct.	12h00	13h00	<u>Avance el caso práctico</u>		
4-	06/07/2017	Revisión correcciones	11h00	12h00	<u>Ordenar la propuesta del trabajo de titulación</u>		



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.



26 JUL 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. SANDRA DEL ROCIO TAPIA BARROS

FILIBERTO M. MAURICIO TASCOTUPE

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: Acción de Incomplimiento de Sentencias Definitivas Constitucionales en el Ecuador.

Carrera: DERECHO

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1	10/07/2017	Explicación para-estructura Copitulo 1	14h00	15h00	Estructura Sumario Cap. 1		
2	11/07/2017	Revisión Estructura Copitulo 2	14h00	15h00	Desarrollar contenido Cap 1		
3	12/07/2017	Revisión Desarrollo Copitulo 1	14h00	15h00	Ampliar bibliografía doctrina Cap 1		
4	13/07/2017	Revisión contenido marco doctrinario Cop. 1	14h00	15h00	Aplicar Normas APA para las citas		
5	14/07/2017	Revisión Corrección Cop 1	14h00	15h00	Corregir observaciones		



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.

26 JUL 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. SANDRA DEL ROCIO TAPIA BARROS

Franklin Múzquiz Tapo Tapo

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: Doctrina de FULCIPMENTO DE SENTENCIAS Y DECISIONES CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR.

Carrera: DERECHO

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1	17/07/2017	Explicación para-estructura Capítulo 2	14h00	15h00	Estructura sumario Cap 2	<i>Sandra Tapia Barros</i>	<i>Franklin Múzquiz Tapo Tapo</i>
2	18/07/2017	Revisión estructura- Capítulo 2	14h00	15h00	Desarrollo Contenido Cap 2	<i>Sandra Tapia Barros</i>	<i>Franklin Múzquiz Tapo Tapo</i>
3	19/07/2017	Revisión Desarrollo Capítulo 2	14h00	15h00	Ampliar Marco doctrinario Cap 2	<i>Sandra Tapia Barros</i>	<i>Franklin Múzquiz Tapo Tapo</i>
4	20/07/2017	Revisión de marco doctrinario Cap.2	14h00	15h00	Aplicar Normas APA para las citas	<i>Sandra Tapia Barros</i>	<i>Franklin Múzquiz Tapo Tapo</i>
5	21/07/2017	Revisión Correcciones Capítulo 2	14h00	15h00	Compartir observaciones	<i>Sandra Tapia Barros</i>	<i>Franklin Múzquiz Tapo Tapo</i>



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.

07 AGO 2017
UNIDAD DE TITULACIÓN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. SANDRA DEL ROCIO TAPIA BARROS *Tapia, Sandra Fabrikun Mauricio*

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: La Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales en el Ecuador.

Carrera: **DERECHO**

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1	24/07/2017	Explicación estructura Capítulo 2 y 3	14h00	15h00	Estructura sumario Cap. 2	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
2	25/07/2017	Revisión estructura Cap. 2 y 3	14h00	15h00	Desarrollar contenido Cap 2	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
3	26/07/2017	Revisión desarrollo Cap. 2	14h00	15h00	Ampliar contenido Cap. 2	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
4	27/07/2017	Ampliar bibliografía	14h00	15h00	Ampliar material bibliográfico.	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
5	28/07/2017	Revisión Correcciones	14h00	15h00	Continuar Cap. 3	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP



07 AGO 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. SANDRA DEL ROCIO TAPIA BARROS

Tubo Trabajo Final del Módulo

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: La Acción de Incumplimiento de Sentencias y Decretos Constitucionales en el Ecuador.

Carrera: DERECHO

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1	31/07/2017	Explicación estructura Cap. 3.	14h00	15h00	Estructura - resumir Cap. 3	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
2	01/08/2017	Revisión estructura Cap. 3	14h00	15h00	Desarrollo Contenido Cap 3	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
3	02/08/2017	Revisión desarrollo Cap. 3	14h00	15h00	Ampliar Contenido Cap 3	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
4	03/08/2017	Ampliar Bibliografía	14h00	15h00	Ampliar meten. bibliográfica.	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
5	04/08/2017	Revisión Correcciones	14h00	15h00	Continuar Cap. 3	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>

ANEXO 2

rkund Analysis Result

Analysed Document: 18-08-2017 ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO UG (2).pdf (D30237061)
Submitted: 2017-08-25 04:26:00
Submitted By: frantac78@gmail.com
Significance: 8 %

Sources included in the report:

3RO DR CBF AGOSTO 2011.doc (D9990985)
3RO 26 DE ENERO ACCIN EXTRAORDINARIA DE P ROTECCIN (1).pdf (D11715852)
sis final de Veronica Llaguno 2015.docx (D13444874)
SIS UN SOLO ARCHIVO.docx (D11253309)
atado Derecho Medico.docx (D20160654)
SIS SIMON CORREGIDA.docx (D23907585)
[p://derecho-ambiental.org/Derecho/Legislacion/Constitucion_Asamblea_Ecuador_5.html](http://derecho-ambiental.org/Derecho/Legislacion/Constitucion_Asamblea_Ecuador_5.html)
[p://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4769/1/T1781-MDE-Suarez-Distorsiones.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4769/1/T1781-MDE-Suarez-Distorsiones.pdf)
[p://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3752/1/T-UCSG-POS-MDC-2.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3752/1/T-UCSG-POS-MDC-2.pdf)
[p://www.activate.ec/content/corte-constitucional](http://www.activate.ec/content/corte-constitucional)
[p://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9161/1/T-UCE-0013-Ab-30.pdf](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9161/1/T-UCE-0013-Ab-30.pdf)
[ps://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-](http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-)

stances where selected sources appear:

UNIVERSITY OF SUVA
LIBRARY
FIDELITY

COMITE DE
REGISTRACION
AUTOSVILLACON

*Envió se Infomacion
sistema
[Signature]*

14:49
04/09/2017